

Traducción realizada por Janire García Rodríguez siendo tutor el profesor Álvaro Jarillo Aldeanueva, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCION TERCERA

**ASUNTO STOMAKHIN c. RUSIA**

*(Demanda nº 52273/07)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de mayo de 2018

**FINAL**

08/10/2018

*Esta sentencia devendrá firme en las condiciones previstas en el § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.*



### **En el asunto Stomakhin contra Rusia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido como una Sala formada por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Branko Lubarda,

Helen Keller,

Dmitry Dedov,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

María Elósegui, *Jueces*,

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*.

Habiendo deliberado a puerta cerrada el 3 de abril de 2018,

Dicta la siguiente Sentencia, adoptada en esa fecha:

### PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en la demanda (nº 52273/07) contra la Federación de Rusia interpuesta ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano ruso, el Sr. Boris Vladimirovich Stomakhin ("el demandante"), el 7 de noviembre de 2007.
2. El demandante estuvo representado por el Sr. AG Manov, abogado que ejerce en Moscú. El Gobierno de Rusia ("el Gobierno") estuvo representado por el Sr. G. Matyushkin, Representante de la Federación de Rusia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y luego por el Sr. V. Galperin, su sucesor en dicho puesto.
3. El demandante alegó que su condena en relación con los artículos en su boletín de noticias, del que había sido el fundador, propietario, editor y redactor jefe y que había distribuido en varios eventos públicos, había violado su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, como garantizan los artículos 10 y 11 de la Convenio.
4. El 14 de junio de 2011 se comunicó la solicitud al Gobierno.

### HECHOS

#### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1974 y vive en Vsesvyatskaya.
6. En el momento de los hechos, el demandante era periodista en una publicación semanal lituana.
7. También era un activista civil. Como fue establecido más tarde por los tribunales nacionales, aproximadamente desde el verano de 1998 el demandante se había identificado como miembro de un movimiento democrático liberal informal, *Revolutsionnoye Kontaktnoye Obyedineniye* ("la Unión de Contacto Revolucionario", en adelante, "la RKO"). Además, en el período comprendido entre



2000 hasta 2004, el demandante fue el fundador, propietario, editor y redactor jefe de un boletín mensual de nombre *Radikalnaya Politika* (“Política Radical”). Él determinaba el contenido del boletín y publicaba sus propios artículos en el mismo, así como artículos de personas con puntos de vista similares y extractos de fuentes oficiales y no oficiales y de medios de comunicación en masa. Él mismo preparaba cada número del boletín de noticias en su casa redactándolo en su ordenador personal que después mandaba a imprimir y reproducir en múltiples copias. Se desconoce el número exacto de copias de cada número. El demandante distribuía el boletín en persona o a través de otras personas no identificadas mediante su venta o distribución gratuita en varios lugares en Moscú. Los artículos trataban, en gran medida, de los acontecimientos acaecidos en la República de Chechenia.

## **A. Números publicados de *Radikalnaya Politika***

### *1. Edición no. 1 (27) de enero de 2003*

8. Un artículo titulado “De la entrevista concedida por M. Udugov<sup>1</sup> a la agencia de prensa “*Kavkaz Center*” (“Из интервью Ì. Удугова агентству Кавказ Центр”) mencionó la toma de rehenes a gran escala en el teatro Dubrovka en Moscú en octubre de 2002<sup>2</sup> haciendo referencia a ella como “la heroica acción del Movsar Barayev de los rebeldes chechenos en Moscú” (“акция героических чеченских повстанцев Мовсара Бараева Æ Москве”). Decía, en concreto:

“Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de ser golpeada por golpes de represalia, porque sus gobernantes han perpetrado un ataque lamentable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes allí. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio de los chechenos como grupo étnico”.

9. Un artículo titulado “La locura [ defensa ] de Budanov<sup>3</sup> [es] una garantía de victoria para Basayev<sup>4</sup>” (“Невменяемость Буданова - залог победы Басаев un”) comentaba

---

<sup>1</sup> Se dice que Movladi Udugov fue el primer viceprimer ministro de la autoproclamada República chechena de Ichkeria (“CRI”, el título de la república utilizado por los rebeldes separatistas chechenos), también responsable del apoyo informativo del primer conflicto armado en la República de Chechenia (diciembre de 1994 - agosto de 1996) del lado de los combatientes separatistas.

<sup>2</sup> Durante el segundo conflicto armado en la República de Chechenia (agosto de 1999 - abril de 2009), en la noche del 23 de octubre de 2002, un grupo de terroristas pertenecientes al movimiento separatista checheno (más de 40 personas), encabezado por Movsar Barayev, un líder de la milicia chechena, armado con ametralladoras y explosivos, tomó rehenes en el teatro Dubrovnik (también conocido como teatro “Nord-Ost”, por el nombre de un musical que se representaba allí en ese momento) en Moscú. Durante tres días, más de 900 personas fueron retenidas a punta de pistola en el auditorio del teatro; el edificio del teatro tenía trampas explosivas y dieciocho atacantes suicidas se colocaron en el pasillo entre los rehenes. Los terroristas exigieron la retirada de las tropas rusas de la República de Chechenia y negociaciones directas que involucrasen el liderazgo político de las autoridades federales y el movimiento separatista. El 26 de octubre de 2002, las fuerzas de seguridad rusas irrumpieron, tras haber bombeado con un gas narcótico desconocido el auditorio principal a través del sistema de ventilación del edificio. Como resultado de la operación de rescate, la mayoría de los rehenes fueron liberados (más de 730 personas); 129 rehenes murieron (para más detalles, ver *Finogeno v y otros c. Rusia*, n os. 18299/03 y 27311/03, ECHR 2011 (extractos)).

<sup>3</sup> Yuriy Budanov era un oficial militar ruso con rango de coronel al mando de un regimiento durante el segundo conflicto armado en la República de Chechenia (conocido oficialmente como “operación



el caso de un oficial ruso de alto rango que estaba siendo juzgado por los cargos de tortura y asesinato por estrangulación de una joven mujer chechena de 18 años de edad y, en particular, sobre la sentencia del tribunal de primera instancia por la que el acusado había sido declarado inocente por demencia temporal. El artículo, del cual el solicitante era uno de los autores, decía, concretamente:

“... Toda Chechenia está ahora llena de los mismos Budanov: maníacos, sádicos sedientos de sangre, asesinos y degenerados con hombreras. Todo el ejército de ocupación ruso consiste en esos Budanovs”.

10. También decía que:

“... El hecho de que un [alguien que representaba un] peligro [para] la sociedad, un loco maníaco estuviera al mando de un regimiento... establece una nueva tarea ante las fuerzas democráticas revolucionarias de Rusia. A partir de ahora, deberíamos exigir inmediatamente un examen psiquiátrico obligatorio a todos los comandantes de las fuerzas militares y navales, al personal de servicio del Ministerio del Interior, la guardia de fronteras, la policía y el FSB, empezando por un capitán y terminando con el comandante. en jefe – VV Putin. ”

11. Hacía también un llamamiento:

“¡Que decenas de francotiradores chechenos tomen sus posiciones en las colinas y las ruinas de la ciudad y que cientos y miles de agresores perezcan a causa de sus sagradas balas! ¡Sin piedad! ¡Muerte a los invasores rusos!”

12. Un artículo titulado “Cómplices de los asesinos del pueblo checheno” (“О соучастниках убийства чеченского народа”), escrito por una tercera persona, comentaba la toma de rehenes en el Teatro Dubrovka de Moscú en octubre de 2002, y contenía en el párrafo siguiente:

“Yo, como ciudadano de la República Chechena de Ichkeriya (CRI), que sufre a diario el terror del Estado ruso, puedo comprender las razones que llevaron a los patriotas chechenos a cometer este acto extraordinario. Había sido provocado por los continuos ataques de Rusia contra el Estado checheno y el pueblo [checheno]. No hay documentos que condenen el asesinato en masa de nacionales de la CRI, por no hablar de la agresión de Rusia contra los patriotas del Estado de Chechenia... Los patriotas chechenos, en un estado de desesperación generado por el terror ruso, se vieron obligados a cometer este acto de guerrilla en Moscú, la capital de Rusia. Al hacerlo, perseguían un único objetivo, que era alertar a la comunidad internacional sobre el genocidio total del pueblo checheno cometido cínicamente por los invasores rusos”.

---

antiterrorista”). De 2001 a 2003, en varias rondas del proceso, los tribunales rusos lo juzgaron por los cargos de secuestro, violación (luego retirado por la fiscalía) y asesinato de una mujer chechena de 18 años. El caso atrajo la atención de un gran público y de los medios de comunicación. En la primera ronda del procedimiento, en una sentencia del 31 de diciembre de 2002, el tribunal de primera instancia declaró inocente al acusado por enajenación transitoria; fue internado en un hospital psiquiátrico para una evaluación adicional. Esa decisión fue anulada por un tribunal de apelaciones y finalmente fue declarado culpable y sentenciado a 10 años de prisión. Fue puesto en libertad condicional en 2009. El 10 de junio de 2011, el Sr. Budanov fue asesinado a tiros en Moscú por un autor desconocido.

<sup>4</sup> Se considera que Shamil Basayev fue uno de los líderes del movimiento separatista rebelde checheno, que planeó y dirigió varios ataques de guerrilleros contra las fuerzas de seguridad rusas y civiles, incluyendo la toma de una escuela en Beslan en septiembre de 2004 (ver *Tagayeva y Otros c. Rusia*, núms. 26562/07 y otros 6, TEDH 2017 (extractos)).



13. El mismo artículo mencionaba la “lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia”.

14. En un artículo titulado “¡La resistencia chechena está viva! Masjadov ha visitado Dzhokhar y Argun” se usaban expresiones como “Presidente Masjadov”, “Presidente de la CRI”, “El Comandante en Jefe de la CRI Masjadov”, “la capital de la CRI, Dzhokhar”.

15. En un artículo titulado “*In memoriam*, Salman Raduyev<sup>5</sup>” (“Памяти Салмана Радыева”) el demandante escribió:

“Los héroes chechenos se van... Dudayev, Atteriyev, Khattab y hoy, Raduyev. Como si fueran devorados por un espantoso abismo negro y asqueroso. Y el nombre de este abismo es Rusia.”

16. En el mismo artículo el demandante declaró:

“... Salman Raduyev luchó contra Rusia hasta su último aliento, sin comprometerse con los asesinos de su pueblo. Su vida fue un ejemplo de cómo se debe luchar contra Rusia. Su muerte se ha convertido en un ejemplo, entre un millón de tales ejemplos, de la inconmensurable falta de vergüenza y perfidia de Rusia, la patológica falsedad y criminalidad de Rusia como Estado, como civilización, como sujeto de historia.

...

Salman Raduyev es la página más brillante [en la historia] del heroico movimiento de resistencia checheno. Fue un héroe de toda una generación, no solo en Chechenia, sino también en Rusia. Su vida y su muerte son una garantía de que la maldita Rusia imperial será destruida y los chechenos y todos los demás pueblos oprimidos por ella finalmente obtendrán la libertad. ¡Te vengaremos, Salman!”

17. En un artículo titulado “Una nueva broma de Vova” (“Новая шутка Вовы”), el demandante declaró:

“Las condenas legales emitidas por el tribunal de la Sharia de la CRI contra traidores nacionales se están ejecutando con rigor”.

18. En el mismo número de boletín, el demandante reproduce información de la página web *regions.ru* sobre una operación policial de una unidad del Departamento regional de Interior que tenían por objeto liberar a los nacionales uzbekos que habían sido esclavizados por nacionales rusos. El demandante tituló ese artículo con las palabras “Los rusos tienen esclavos y se atreven a chillar algo sobre los chechenos” (“Русские держат рабов и еще смеют что - то вкаты в адрес чечен”).

19. En el mismo número, el demandante publicó un artículo titulado “Ortodoxos [creyentes] se volvieron completamente locos” (“Православные совсем охренели”) en el que se había dado información sobre algunos “teólogos ortodoxos” no identificados que, en un folleto titulado “Fundamentos de la Fe Ortodoxa” había afirmado supuestamente que “Jesucristo [había sido] crucificado no por judíos sino por chechenos”.

---

<sup>5</sup> Se considera que Salman Raduyev fue uno de los jefes militares rebeldes separatistas chechenos más radicales y notorios en el período comprendido entre 1994 y 1999. Se cree que dirigió una serie de campañas de guerrilla contra las fuerzas de seguridad rusas y la población civil, como la gran toma de rehenes Kizlyar en 1996. En 2001 fue juzgado por varios cargos, entre ellos el de terrorismo, toma de rehenes, organización de formaciones armadas ilegales, y fue condenado a cadena perpetua. Murió en prisión en 2002.



2. Edición nº 9 (35) de septiembre de 2003

20. En un artículo titulado “‘Síndrome de Chechenia’ del revés” (“Чеченский синдром навыворот”), el demandante escribió:

“... Lo más importante es que nos dimos cuenta en nuestro corazón y en nuestra piel de que la Libertad es, de hecho, lo más precioso que tiene un hombre, el tesoro más preciado, lo único por lo que vale la pena morir. Y si [ un individuo tiene] suerte [, él o ella] se llevará con [él o ella] al otro mundo, al menos, a algunos enemigos, como las desinteresadas mujeres chechenas cuando se ponen sus “cinturones *shaheed*”. La vida de un hombre es, en cualquier caso, breve y frágil y sólo vale la pena si está libre. De lo contrario, es mejor morir. Como estas mujeres chechenas mueren.”

21. Continuó de la siguiente manera:

“ ...Al apoyar a Chechenia en la guerra, demostrar nuestra solidaridad con Basayev, apoyar abiertamente a Movsar Barayev en Moscú durante los días del “Nord-Ost” [el sitio del teatro], cruzamos una línea, una cierta frontera, más allá de la cual todas las conexiones a nuestro pasado y el medio ambiente y las personas entre las que habíamos nacido y crecido se quebraron; confiadamente nos habíamos considerado parte de ellos, hasta que leímos en un sitio web del enemigo extranjero, y vimos con nuestros propios ojos, todos los horribles detalles de las atrocidades cometidas por [nuestra] gente en un pequeño país vecino de las montañas. Por lo tanto, se ha cruzado el Rubicón, se ha tomado la decisión y no hay lugar para retroceder: ya no tenemos otra familia que todos los pueblos oprimidos por “nuestro” imperio, los partisanos que luchan por ser liberados de su yugo, que los famosos señores de la guerra como Basayev y los partidos políticos que reclaman una compensación monetaria [de Rusia] por su ocupación y devolución de los territorios que Rusia ha anexionado...”

22. En el mismo artículo, el demandante declaró:

“... Es la sangrienta atrocidad caníbal de este Estado hacia un pequeño e indefenso pueblo de montaña lo que primero trajo este pensamiento a nuestra conciencia: Rusia debe ser destruida para siempre, ¡un Estado que haga cosas similares a una nación entera no debería existir en absoluto!”

23. Un artículo titulado “Chechenia protegió al Cáucaso” (“Чечня заслонила собою Кавказ”), escrito por una tercera persona, decía:

“... Maskhadov, Basayev, Khattab<sup>6</sup> y otros héroes de la resistencia chechena consiguieron con valor y firmeza en el camino de la agresión rusa y, de hecho, guardan, no sólo la independencia de Chechenia, sino también su propia existencia, así como la existencia de otros Estados en el Cáucaso...”

24. En un artículo titulado “Sin comentarios”, el solicitante declaró:

“... La propaganda barata de Putin puede hablar todo lo que sobre que Masjadov sea un bandido y que es responsable de la “Nord-Ost” [toma del teatro] y de las recientes explosiones en Tushino<sup>7</sup>. Cualquiera que muestre al menos algún interés en la

<sup>6</sup> Se dice que Khattab fue un comandante de campo de la guerrilla que participó en varios ataques contra las fuerzas de seguridad rusas durante los conflictos armados en la República de Chechenia.

<sup>7</sup> El 5 de julio de 2003, dos mujeres chechenas se inmolaron en un festival de rock en el aeródromo de Tushino, cerca de Moscú. El ataque mató a 11 personas en el lugar, mientras que al menos 60 personas resultaron heridas y cuatro de ellas murieron posteriormente en el hospital.



Chechenia contemporánea sabe que Maskhadov es el presidente legítimo de Chechenia. Y hasta que sea reelegido de acuerdo con la constitución de la CRI, y no de acuerdo a la constitución rusa, cualquier otro “presidente de Chechenia” está fuera de toda discusión. Unas elecciones legales del presidente de la CRI en virtud de la constitución de la CRI de 1992, sólo serán posibles cuando el ejército CRI, encabezado por el comandante jefe Masjadov, derrote a los grupos armados ilegales del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior de la Rusia invasora, y los expulse del territorio independiente de Ichkeriya ...”

### *3. Edición nº 2 (40) de febrero - marzo de 2004*

25. En un artículo titulado " Retribución-2 " (“Возмездие -2”), el demandante declaró:

“... La retribución por genocidio se producirá tarde o temprano. Si vivimos lo suficiente, seremos testigos y sería bueno convertirnos en su espada castigadora. Hasta entonces sólo somos capaces de organizar vigilias lamentablemente pequeñas para conmemorar a todos los muertos y torturados en Chechenia, Ucrania, Lituania y Polonia - desde el Blanco (Báltico) hasta el Mar Negro - por nuestro Estado que ha enloquecido a causa de la sangre. Es imposible vivir con esta pesada carga en el alma, como el terrible conocimiento de que la historia de Rusia requiere la retribución de todos los que siguen siendo conscientes. Es posible que las manos que sostienen una vela conmemorativa hoy, sostengan un arma mañana; es difícil creer eso, pero Señor, ayúdanos a vivir en los tiempos felices cuando esto suceda. Por el momento no tenemos ningún otro tipo de armas, a excepción de la campana de alarma de nuestras palabras.

... Recordamos y lloramos por todos aquellos asesinados y torturados por “nuestro” imperio, odiado por nosotros. Sin embargo, un mejor regalo a todos los chechenos que están siendo exterminados no será [tener] una nueva reunión con velas para conmemorar su genocidio, sino cada golpe dado - a pesar de que aún son débiles, por ahora - contra del Estado criminal que les está matando y privándonos de nuestra libertad, mutilando nuestras almas, forzándonos a convertirnos en carniceros y coercionándonos con sangre. “Menos palabras y más acción”: ¡este es el lema de los lemas del día! ¡Particularmente dado que hay mucho por hacer por la radical oposición antiimperial en el país!”

26. El artículo también decía:

“... dejad que Rusia escupa la sangre del genocidio del Pueblo Checheno de ayer y hoy – les está bien merecido. ¡Que nuestras velas conmemorativas en las reuniones del 23 de febrero se conviertan en antorchas en cuyas llamas purgatorias arderá este bloque podrido, que yace en el camino de la humanidad!

27. En el mismo artículo, el solicitante escribió:

“... En cuanto a la escritura de inscripciones en las paredes de los edificios, vallas y paradas de autobús, no se puede sobrestimar la importancia de esos actos. A partir de hoy y hasta el 14 [de marzo de 2004<sup>8</sup>] tenemos que atacar persistentemente un punto: esclavos, sed libres al menos un momento, ¡no participéis en falsas “elecciones”! No necesitamos hacer campaña en el círculo limitado de los revolucionarios, activistas de Derechos Humanos, extremistas y miembros de grupos sociales radicales y marginales: ya lo saben todo. Cada apelación directa y abierta a... las personas que no

---

8 La fecha de la elección del presidente de Rusia.



sean consumidores politizados de... charlas televisivas [тележвачки] es un golpe abierto y de gran alcance para el régimen y para apresurar su fin...”

28. En el mismo artículo, el demandante también emitió la siguiente convocatoria:

“... Tenemos que acumular, odiar y mantener un registro de sus crímenes: la lista interminable de todas esas “operaciones de barrido”, “controles de identidad”, “operaciones antiterroristas”, leyes mordaza, registros ilegales y enjuiciamientos penales por motivos políticos. También sería bueno hacer listas de todos aquellos que llevaron a cabo las “operaciones de barrido” en cada pueblo concreto, quiénes iniciaron procesos penales, sobre qué información y en qué fecha. Se sabe desde la perspectiva histórica que esas personas temen sobre todo la responsabilidad personal, la cual no podrían traspasar a sus comandantes que habían dado órdenes ilegales. Un día, los verdugos con uniforme y los narcos sin uniforme en Moscú, así como en Chechenia, serán responsables ante nosotros de todo...”

29. Un artículo titulado “Saqueadores del Kremlin” (“Кремлевские мародеры”), escrito por una tercera persona, criticaba las acciones de la armada rusa en la República de Chechenia y, en particular, la acusaba de ejecuciones de civiles a gran escala durante una operación de “barrido” en un pueblo checheno en 1995. También decía:

“En Chechenia, al ejército ruso dejó de existir como fuerza militar del Estado, convirtiéndose, de una vez por todas, en una banda frenética de saqueadores y asesinos; un rebaño intoxicado con drogas”.

30. En su “nota editorial” a la “Declaración del Comité '2008: una elección libre”, el demandante declaró:

“Nosotros, [la RKO] y *Radikalnaya Politika*, estamos unidos con el Comité y estamos dispuestos a cooperar con ellos. Evidentemente, somos mucho más radicales que ellos. Consideramos que no debemos esperar hasta 2008<sup>9</sup> y estar preocupados por la Constitución, pero pedimos a la gente que derroque y liquide el régimen de Putin lo antes posible. Asimismo, tampoco consideramos que sea posible conservar la Federación Rusa contemporánea como un Estado integral. Sin embargo, estamos a favor de un terreno común con todos nuestros aliados, incluso aquellos que son mucho más moderados”.

#### 4. Edición nº 3 (41) de marzo de 2004

31. En la portada se publicó la siguiente declaración en nombre del “equipo editorial”:

“Zelimkhan Yandarbiyev<sup>10</sup> murió como un héroe y seguirá siendo [un héroe] en la memoria de la humanidad, de los historiadores y las agradecidas generaciones futuras. Luchó contra la maldita *Rusnya*<sup>11</sup> tanto como pudo”.

32. En un artículo titulado “El precio a pagar por el genocidio” (“Расплата за геноцид”) el demandante escribió:

---

9 El año de la elección del presidente de Rusia.

<sup>10</sup> Zelimkhan Yandarbiyev fue un escritor y político checheno que desempeñó funciones como presidente de la República Chechena de Ichkeriya entre 1996 y 1997. Fue asesinado en 2004 en Qatar; dos agentes de los servicios de inteligencia rusos fueron juzgados y condenados por ese asesinato por las autoridades de Qatar.

<sup>11</sup> “Rusnya” es una denominación peyorativa para los rusos.



"La explosión en el metro de Moscú<sup>12</sup> es justificada, natural y lícita... Los chechenos tienen el derecho moral de volar todo lo que quieran en Rusia, después de lo que Rusia y los rusos les han hecho; no se pueden aceptar objeciones sobre el humanismo o el amor por la humanidad".

33. En el mismo artículo el demandante declaró:

"Son ya diez años desde que la Federación de Rusia y su gente [comenzaron] una guerra genocida totalmente destructiva contra el pueblo checheno, que antes de la guerra eran solo un millón de personas".

34. En un artículo titulado: "¿Se permitirá a Rusia participar en los Juegos Olímpicos de Verano en Atenas?" (¿"Пусть ли Россию на летнюю олимпиаду в Афинах?") el solicitante escribió:

"El ataque sangrante de Rusia contra la CRI llevó a, entre otros millones de sangrientas consecuencias similares, que las fuerzas de seguridad rusas asesinaran al ex-Presidente de la CRI, Zelimkhan Yandarbiyev, que había ayudado a su pueblo a repeler este ataque."

#### 5. Otros artículos

35. En ocho números del boletín *Radikalnaya Politika*, en una columna titulada "Las buenas noticias" ("Благие вести"), el demandante publicó información que había copiado de los sitios web de varias agencias de noticias, como *Interfax*, o sitios web como *strana.ru* y *KMNews.ru*. La información concierne sobre todo a eventos tales como la muerte de oficiales federales u oficiales de la ley en la República de Chechenia; ataques violentos y agresiones a funcionarios públicos o policías en varias regiones de Rusia; y así sucesivamente.

#### B. Participación del demandante en eventos públicos:

36. El 23 de febrero de 2004 el solicitante participó en una reunión no autorizada, donde desplegó pancartas con consignas condenando el régimen político actual, como: "Zakayev no es un terrorista, a diferencia de Putin y compañía" ("Закоев не террорист, в отличие от Путина и К"), "¡Europa! ¡No traicionéis a la resistencia chechena!" ("Европа! Не предай Чеченское сопротивление!"), "Invasores rusos - marchaos de Chechenia" ("Русские оккупанты - вон из Чечни!") "¿Cuándo serán los chechenos liberados y rehabilitados?" (¿"Когда будет освобожден реабилитирован чеченский народ?") Y también una bandera con las palabras "Radical Party".

37. El 10 de marzo de 2004, mientras participaba en una reunión en la plaza Pushkin de Moscú, el demandante, personalmente y con la participación de una persona no identificada, difundió los números 2 (40) y 3 (41) del boletín de noticias *Radikalnaya Politika* e informó a personas interesadas acerca de las próximas ediciones, cómo suscribirse y otras maneras de apoyar financieramente el boletín de noticias, del que era el editor jefe.

---

12 El 6 de febrero de 2004, un hombre de la República de Karachay-Cherkessia se inmoló en un tren del metro de Moscú. El ataque mató a 41 personas en el lugar; Según los informes, 250 personas resultaron heridas.



## **C. Procesos penales contra el demandante**

### *1. Investigación previa al juicio*

38. En 18 de diciembre de 2003 se iniciaron procedimientos contra el demandante bajo la sospecha de que las opiniones expresadas en el boletín *Radikalnaya Politika* apelaban a actividades extremistas e incitaban al odio racial y social, entre otros.

39. Se llevó a cabo un examen pericial psicológico-lingüístico de los textos publicados por el solicitante. En un informe del 13 de abril de 2004, el experto declaró que los textos impugnados contenían evaluaciones emocionalmente negativas de los militares rusos; de las personas de etnia rusa; y de los creyentes ortodoxos. El informe también mencionaba que, al criticar las acciones de Rusia en la República de Chechenia, los textos dieron como resultado evaluaciones negativas sobre Rusia como Estado; del régimen político existente; del ejército ruso como parte de la maquinaria del Estado. El informe también señalaba numerosas palabras y expresiones negativas utilizadas por el demandante para describir Rusia. También mencionaba que los textos impugnados evaluaban positivamente y justificaban las acciones y actividades de un número de líderes y combatientes separatistas chechenos; de ataques terroristas, incluyendo explosiones, dentro del territorio de Rusia.

40. El 26 de abril de 2004, el demandante fue acusado formalmente de los delitos antes mencionados y, en una fecha no especificada, el caso fue trasladado al Tribunal del Distrito de Butyrskiy de Moscú (“el Tribunal de Distrito”) para su juicio.

### *2. Condena del demandante en el primer nivel de jurisdicción*

#### **a) Procedimientos ante el tribunal de primera instancia**

41. En el juicio, el demandante se declaró inocente. Confirmó que había sido editor jefe y editor del boletín *Radikalnaya Politika*, pero argumentó que había impreso el boletín solo para él y no lo había distribuido. Además, argumentó que se había limitado a expresar su opinión sobre varios acontecimientos políticos en Rusia y, en particular, su posición cívica con respecto al conflicto armado en curso en la República de Chechenia. Según sus palabras, nunca había llamado a actividades extremistas o al derrocamiento violento del régimen político existente en Rusia; y sólo había llamado a un cambio de liderazgo en el país.

42. El Tribunal de Distrito llamó e interrogó a una serie de testigos que afirmaron que habían comprado el boletín de noticias del demandante o le habían visto distribuirlo gratuitamente en público. También investigó al experto que había elaborado el informe del 13 de abril de 2004. El experto confirmó las conclusiones hechas en el informe. Un número de testigos por parte del demandante fueron citados e interrogados.

43. El tribunal de primera instancia valoró además otras pruebas, entre las que se incluía el informe pericial del 13 de abril de 2004; quejas escritas de ocho individuos privados en las que habían declarado que los artículos del demandante tenían como objetivo incitar al odio, y contenían lenguaje insultante hacia los rusos, los ortodoxos y los agentes del orden; informes de confiscación del boletín del demandante; informes de un registro del apartamento del demandante y de la confiscación de su ordenador; un informe del examen psiquiátrico forense del demandante, que confirmó que era totalmente capaz de entender el significado de sus acciones y de controlarlas.



44. El Tribunal de Distrito valoró los argumentos esgrimidos por el demandante y aquellos planteados por su abogado defensor y los desestimó como insostenibles en los hechos del caso, con referencia a las declaraciones de testigos y otras pruebas.

#### **b) Sentencia del 20 de noviembre de 2006**

45. En una sentencia del 20 de noviembre de 2006, el Tribunal de Distrito declaró culpable al demandante de "haber apelado públicamente a actividades extremistas a través de los medios de comunicación" (artículo 280 § 2 del Código Penal ruso) y de haber cometido "acciones destinadas a incitar al odio y la enemistad, así como a la humillación de la dignidad de un individuo o grupo de individuos en base a su etnia, origen, actitud hacia la religión y la pertenencia a un grupo social, a través de los medios de comunicación" (artículo 282 § 1 del Código Penal ruso).

46. El tribunal de primera instancia estableció los hechos del caso, tal y como se resumen en los párrafos 6 – 7 anteriores, e hizo referencia a los textos mencionados en el informe pericial de 13 de abril de 2004 (véase el párrafo 39 anterior). Consideró que los textos impugnados habían tenido una clara tendencia extremista e incitaban a acciones prohibidas por la Ley de Represión del Extremismo (véase el párrafo 69 más adelante). En particular, en esos textos el demandante había llamado a actos extremistas como un derrocamiento violento del orden constitucional y al presidente de Rusia; había llamado a una violación de la integridad territorial de Rusia; había justificado y glorificado actos terroristas; había pedido violencia contra el pueblo ruso y había menospreciado su dignidad; y había incitado a la discordia religiosa argumentando que la fe ortodoxa era inferior e insultando a sus seguidores. En esos textos, el demandante había utilizado lenguaje insultante con respecto a Rusia como Estado, el régimen político en el país, y los miembros de las fuerzas de seguridad rusos.

47. Más específicamente, el Tribunal de Distrito observó que en varios números de su boletín el demandante había representado el conflicto en la República de Chechenia como una guerra entre dos Estados: Chechenia y Rusia. Había aplaudido los ataques terroristas llevados a cabo en Rusia, y las acciones de los criminales y terroristas destinados a la exterminación del pueblo ruso como nación. A este respecto, el Tribunal de Distrito se refirió a los textos en el n° 1 (27) (ver párrafo 16 anterior) y el número n° 9 (35) (véanse los párrafos 21 y 23 arriba), indicando que, en esos textos, si bien "menciona a varias personas implicadas en actividades terroristas y extremistas", el demandante había utilizado palabras y expresiones destinadas a crear una opinión pública positiva sobre esas personas y sus actos delictivos.

48. El Tribunal de Distrito también señaló que "los textos de los artículos del demandante contienen una opinión positiva de los atentados en Rusia perpetrados por terroristas chechenos, así como de los actos de francotiradores chechenos de los grupos armados ilegales que mataron a militares rusos en Chechenia". A este respecto, citó un extracto del número n° 1 (27) (ver párrafo 11 anterior) y extractos del número n° 3 (41) (véase el párrafos 31 - 32 anteriores).

49. El tribunal de primera instancia señaló a continuación que el demandante había calificado las acciones de Rusia en la República de Chechenia como una agresión y había considerado al ejército ruso como una fuerza de ocupación. En consecuencia, él "[había] opinado negativamente sobre las acciones de Rusia y de sus fuerzas armadas; igualmente negativamente [el demandante había]



evaluado Rusia como un Estado, al ejército ruso como parte de la maquinaria del Estado y los oficiales rusos como un grupo social". El Tribunal de Distrito continuó diciendo que, por otra parte, el demandante "[había] representado los acontecimientos en la República de Chechenia como una guerra librada por Rusia contra el pueblo checheno (la etnia chechena) y como un genocidio contra el pueblo checheno". El Tribunal corroboró estos hallazgos refiriéndose a los textos relevantes publicados en el número nº 1 (27) (véanse los párrafos 8 y 12 anteriores) y en el nº 3 (41) (véanse los párrafos 33 y 34 anteriores).

50. El Tribunal de Distrito también observó que el demandante había justificado y evaluado positivamente los actos de los combatientes rebeldes chechenos, y que había considerado a la República de Chechenia como un Estado independiente con su propio presidente (A. Maskhadov), capital (Dzhokhar), constitución, fuerzas armadas y comandante en jefe, tribunales (tribunales de la Sharia) y legislación. En particular, en el número 1 (27), el demandante había interpretado los eventos en la República de Chechenia como "una lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia" (véase párrafo 13 anterior), referido a "condenas legítimas del tribunal de la Sharia del CRI" (véase el párrafo 17 anterior), y mencionó "Presidente Maskhadov", "Presidente de la CRI", "Comandante en Jefe de la CRI Maskhadov", "la capital de la CRI, Dzhokhar" (véase el párrafo 14 anterior). Además, en el número 3 (41) el solicitante publicó un "decreto del presidente Maskhadov" y en el artículo "Sin comentarios" elogió al "presidente Maskhadov" como "el presidente legítimo de Chechenia" (véase el párrafo 24 anterior).

51. El Tribunal de Distrito referido a los textos de ocho números de la columna titulada "Buenas noticias" (véase el párrafo 35 anterior). Señaló que el demandante había representado malas acciones de manera positiva, es decir, como acciones aprobadas por los autores y por el propio demandante, y como un ejemplo a seguir. El tribunal señaló que, otro ejemplo a seguir, según el demandante, habían sido acciones llevadas a cabo por mujeres chechenas poniéndose "cinturones *shaheed*"; en relación a esto último, el tribunal citó un extracto perteneciente al artículo "'Síndrome de Chechenia': del revés" (véase el párrafo 20 anterior).

52. El Tribunal de Distrito continuó con la observación de que "en todos los números de su boletín ... [el demandante] había hecho uso deliberado de características insultantes, evaluaciones emocionales y actitudes negativas hacia grupos étnicos, raciales, nacionales, religiosos y sociales". En particular, con respecto a Rusia como Estado, había empleado referencias emocionales negativas como metáforas "abismo terrorífico y asqueroso", "atrocidad caníbal sangrienta", "bloque podrido"; características humillantes como "sinvergüenza inconmensurable, perfidia, falsedad patológica" y actitudes negativas dirigidas a la destrucción (la metáfora de "escupir sangre"), que, según el tribunal de primera instancia, era un claro indicio de una actitud dirigida a incitar al derramamiento de sangre. El tribunal corroboró estas conclusiones haciendo referencia a extractos relevantes del nº1 (27) (véase el párrafo 15 anterior), nº9 (35) (véase el párrafo 22 anterior) y el número nº2 (40) (véase el párrafo 26 anterior).

53. El Tribunal de Distrito consideró también que en el artículo titulado "La locura de Budanov, garantía de victoria para Basayev", "el demandante [había] insultado a militares y oficiales rusos lanzando un llamamiento para actuar criminalmente contra ellos". En particular, el tribunal señaló que "en ese artículo [el demandante dio] una descripción emocional y negativa de los militares del ejército ruso como grupo social" (véase el párrafo 9 anterior) e "[hizo] un llamamiento a actuar contra los militares [del



ejército]..., como exigir un examen psiquiátrico obligatorio inmediato de sus comandantes” (véase el párrafo 10 anterior). En apoyo a sus conclusiones, el Tribunal de Distrito también se basó en un extracto publicado en el n°2 (40) (véase el párrafo 29 anterior).

54. Continuó declarando que “al publicar y difundir el boletín *Radikalnaya Politika* [el demandante] había actuado deliberadamente con el objetivo de provocar enemistad y conflicto, incluyendo el conflicto armado, por motivos nacionales, raciales y religiosos entre ciudadanos que viven en Europa y áreas asiáticas del país y la gente que vive en el Cáucaso”. En este sentido, el tribunal se refirió a la “nota editorial” del demandante, publicado en la edición n°2 (40) (ver párrafo 30 anterior), observando que, en esa publicación, el solicitante había “demostrado una postura negativa hacia el sistema político existente y hacia Rusia como Estado”. El tribunal señaló que “la postura adoptada por [el demandante] en relación a la liquidación del existente régimen de estado (“el régimen de Putin”) presuponen no sólo medidas de conformidad con la Constitución, sino también con la posibilidad de desviarse de ella (“derrocar al régimen, sin importar realmente la Constitución”)”.

55. El tribunal señaló además que en el artículo “Retribución-2” el demandante se había referido a “los siguientes actos dirigidos contra el Estado y el régimen político existente en Rusia: organización de reuniones concernientes a eventos en la República de Chechenia, participación en dichas reuniones, inscripciones en las paredes de edificios, vallas y paradas de autobús” con los contenidos reflejados en los extractos relevantes de dicho artículo (véase el párrafo 25 anterior). El tribunal también afirmó que “el demandante [había] sugerido también la realización de otros actos ilícitos contra el Estado y el régimen político en los textos de sus boletines, pero [no había] especificado cuáles”.

56. El Tribunal de Distrito luego observó que en varios números de su boletín el demandante había “intencionadamente apelado a que se mantuvieran registros de actos como “operaciones de barrido”, “controles de identidad”, “operaciones antiterroristas”, “registros ilegales y procesamientos penales”, que [había] calificado como “delitos” y las personas que [los habían] ejecutado como “verdugos en uniforme” y “narcos sin uniforme””. El tribunal se refirió, en particular, a la apelación hecha sobre el extracto correspondiente del artículo de “Retribución-2” (véase el párrafo 28 anterior).

57. El tribunal de primera instancia asimismo señaló que en el artículo “Ortodoxos [creyentes] se volvieron completamente locos” (véase el párrafo 19 anterior), el denunciante había hecho uso de un título que conlleva una evaluación negativa y emocional de los seguidores de la creencia ortodoxa (“se volvieron locos”). Sin embargo, en palabras del tribunal, “el contenido del artículo no corresponde a su título, ya que concernía a un caso aislado (una declaración de que “Jesucristo fue crucificado no por Judíos, sino por los chechenos”, contenida en un folleto llamado “Fundamentos de la fe ortodoxa”); este caso aislado [fue] generalizado y representado como una situación típica de los creyentes ortodoxos en virtud del uso del mencionado encabezado”. En la misma línea, el Juzgado de Distrito señaló que en la edición n°1 (27) el demandante había reproducido información relativa a determinados ciudadanos uzbekos sometidos a esclavitud por determinados ciudadanos rusos (véase el apartado 18 anterior). El tribunal señaló que el demandante había titulado ese artículo “Los rusos tienen esclavos y se atreven a chillar algo sobre los chechenos” y había representado un hecho aislado como típico y



característico de todos los rusos a sus lectores, por lo cual había "hecho una evaluación negativa y emocional ("chillar") con respecto a los ciudadanos rusos como nación".

58. Además, en los números 1 (27) y 9 (35), el demandante había argumentado que "Las personas ortodoxas [*православный народ*] eran inferiores, mediante el uso de características insultantes y una evaluación emocional negativa de los creyentes, expresiones discriminatorias en relación con los ortodoxos como una religión y, afirmando que esta religión, practicada por los rusos, debe ser abolida, rebajando con ello la dignidad de las personas que la practican". De acuerdo con el tribunal de primera instancia, las declaraciones con respecto a la inferioridad de la fe ortodoxa se habían realizado por el demandante en un intento de suscitar conflictos interétnicos y raciales en la sociedad, y finalmente, llamar al cambio de régimen existente. El tribunal no especificó qué artículos concretos de los anteriormente mencionados contenían esas características y valoraciones.

59. Por último, el tribunal se refirió al hecho de que "en una reunión no autorizada el 23 de febrero de 2004, el demandante [había] pedido a las personas que apoyaran su movimiento mostrando abiertamente pancartas con consignas condenando al régimen" (véase el párrafo 36 anterior) y durante la reunión del 10 marzo de 2004, "a continuar cometiendo crímenes dirigidos a la incitación al odio y la enemistad de la población, a degradar la dignidad de un individuo o grupo de individuos en base a su género, nacionalidad, idioma, origen o creencias religiosas y de miembros de un grupo social, el demandante, personalmente y con la participación de una persona no identificada, había distribuido las ediciones nº2 (40) y nº3 (41) del boletín *Radikalnaya Politika* y había informado a las personas interesadas en ellas acerca de los próximos números, cómo suscribirse y otras maneras de apoyar financieramente el boletín, del que había sido el editor jefe". En opinión del Tribunal, el demandante había, por lo tanto, llamado a apoyar actividades extremistas por medio de su financiación en base a la caridad.

60. El Tribunal de Distrito rechazó el argumento del demandante sobre que en los artículos mencionados no había hecho un llamamiento a actividades extremistas, en particular, que no había animado al derrocamiento del orden constitucional ni suscitado la discordia étnica; y que apoyaba el orden constitucional, la Constitución rusa y el derecho a la autodeterminación del pueblo checheno y que simplemente, había hecho uso del derecho a la libertad de expresión. El tribunal de primera instancia señaló, en referencia al informe pericial del 13 de abril de 2004, que el lenguaje utilizado por el demandante en los textos impugnados permitió a la Corte concluir que las acciones del demandante habían constituido actos delictivos y que había abusado claramente su derecho a la libertad de expresión garantizada por la Constitución rusa.

61. El Tribunal de Distrito desechó, además, el argumento del demandante de que él había sido el autor de sólo algunos de los objetos que se esgrimen en su contra, mientras que los otros habían sido escritos por otros individuos. El Tribunal de Justicia observó en relación con esto que el demandante había sido el editor jefe de la revista y, en esta capacidad, había tenido el poder de moldear su dirección editorial y había sido el responsable de su contenido.

62. En cuanto a la sanción a imponer al demandante, el Tribunal de Distrito tuvo en cuenta el estado de su salud y el hecho de que no tenía antecedentes penales, tenía referencias positivas y tenía una madre a su cargo. Al mismo tiempo, se hizo hincapié en la "elevada peligrosidad social" planteada por los delitos del demandante y su



personalidad, y fue condenado a cinco años de prisión. El tribunal también prohibió al demandante ejercer el periodismo durante tres años simultáneamente.

### *3. Procedimientos de apelación*

63. El demandante apeló, refiriéndose, entre otras cosas, al artículo 10 de la Convención y declarando que, como editor jefe del boletín impugnado, había expresado en él sus opiniones personales sobre los acontecimientos políticos en Rusia y su actitud, como ciudadano de ese país, a la guerra en la República de Chechenia. No ha hecho ningún llamamiento a favor de actividades extremistas y no ha declarado la superioridad de una religión sobre otra. Tampoco ha pedido el derrocamiento del orden constitucional, pero ha expresado la opinión de que se debe cambiar el Gobierno. Además, el demandante señaló que el número de copias del boletín en cuestión había sido tan minúsculo que las declaraciones publicadas en ella no habían presentado ningún peligro público. Asimismo, alegó que la medida de sanción que se le impuso fue excesivamente severa, dado, en particular, que no tenía antecedentes penales y tenía referencias positivas del lugar donde vivía.

64. El 23 de mayo de 2007, el Tribunal Municipal de Moscú confirmó la condena del demandante en apelación. Declaró, en particular, que el boletín del demandante había sido un medio de comunicación a pesar del bajo número de copias producidas. También consideró que el tribunal de primera instancia había establecido correctamente los hechos y evaluado las pruebas aportadas, y que el castigo impuesto al demandante había sido justificado en las circunstancias del caso.

65. El demandante fue puesto en libertad el 21 de marzo de 2011 después de haber cumplido la pena de prisión en su totalidad. En sus alegaciones, numerosas solicitudes suyas de libertad condicional habían sido rechazadas.

## II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

### **A. La Constitución de Rusia**

66. El artículo 29 de la Constitución de Rusia dice lo siguiente:

“1. La libertad de pensamiento y discurso será garantizada para todos.

2. La Propaganda o agitación que incite al odio social, racial, nacional o religioso y la enemistad no serán permitidos. Propaganda sobre supremacía social, racial, nacional, religiosa o lingüística será prohibida.

3. Nadie puede ser obligado a expresar [sus] opiniones y convicciones, ni a renunciar a ellas.

4. Toda persona tendrá derecho a buscar, recibir, transmitir, producir y difundir libremente información por cualquier medio lícito. La lista de [elementos de] información que constituyen secretos de Estado será establecida por ley federal.

5. La libertad de los medios de comunicación estará garantizada. Queda prohibida la censura”.

### **B. Código Penal**



67. El artículo 280 § 2 del Código Penal de Rusia (“el Código Penal”), en vigor en el momento pertinente, dispone lo siguiente:

“1. Las incitaciones a actividades extremistas se castigarán con una multa de hasta 300.000 rublos rusos [RUB], o una cantidad equivalente al salario u otros ingresos de la persona condenada por un período de hasta dos años, o con un arresto por un período de cuatro a seis meses, o con una privación de libertad por un período de hasta tres años;

2. Los mismos hechos cometidos a través de los medios de comunicación serán sancionados con la privación de libertad por un período de hasta cinco años, acompañado de la retirada del derecho a ocupar determinados cargos o de realizar determinadas actividades por un período de hasta tres años.”

68. El artículo 282 del Código Penal, vigente en el momento pertinente, dice lo siguiente:

“1. Las Acciones destinadas a incitar al odio o la enemistad y a humillar la dignidad de una persona o un grupo de personas por motivos de género, raza, origen étnico, idioma, antecedentes, creencias religiosas o pertenencia a un grupo social, cometidas públicamente o a través de los medios de comunicación, serán castigadas con una multa de RUB 100.000 a RUB 300 000, o una cantidad equivalente al salario u otros ingresos de la persona condenada por un período de uno a dos años, con la retirada del derecho a ocupar determinados cargos o realizar ciertas actividades por un período de hasta tres años, con trabajos forzados hasta 180 horas o trabajo correccional hasta un año, o con la privación de libertad de hasta dos años...”

### **C. Ley de represión del extremismo**

69. La Ley Federal de 25 de julio de 2002 n.o. 114-FZ sobre la Represión de Actividades Extremistas (*Федеральный закон 25 июля 2002 г. № 114-ФЗ «О противодействии экстремистской деятельности»*- de aquí en adelante "la Ley de Represión del Extremismo"), en vigor en el momento pertinente, decía lo que sigue:

#### **Sección 1: Conceptos básicos**

“Para efectos de la presente Ley Federal se aplicarán los siguientes conceptos básicos:

1. La actividad extremista (extremismo) es:

(a) una actividad de organizaciones no gubernamentales, religiosas o de otro tipo, medios de comunicación, consejos editoriales o particulares, consistente en planificar, dirigir, preparar y realizar actos dirigidos a:

- cambio forzoso de los fundamentos constitucionales de la Federación de Rusia y violación de su integridad territorial;

- socavar la seguridad nacional de la Federación de Rusia;

...

- realización de actividades terroristas o justificación pública del terrorismo;

- incitar a la discordia racial, étnica, religiosa o social asociada con la violencia o llamadas a la violencia;



- humillación de la dignidad por motivos de origen étnico;
- creación de desorden masivo, comisión de actos de desorden o actos de vandalismo por odio o enemistad ideológica, política, racial, étnica o religiosa, o por odio o enemistad hacia un grupo social;
- propaganda de excepcionalidad, superioridad o inferioridad de los ciudadanos debido a su actitud hacia la religión, posición social, raza, origen étnico, religión o idioma;

...

- creación y / o difusión de materiales impresos, de audio, audiovisuales u otros (obras) diseñados para uso público y que contengan al menos uno de los elementos enumerados en esta sección;

...

(c) apelaciones públicas para llevar a cabo las actividades antes mencionadas, así como los recursos públicos y las directrices que incitan [a las personas] a llevar a cabo las actividades antes mencionadas, por motivos o justificando el desarrollo de los actos antes mencionados;

(d) la financiación de las actividades antes mencionadas u otro tipo de asistencia en la planificación, organización, preparación y realización de los actos antes mencionados, incluyendo su apoyo financiero ... u otras facilidades ...”

### III. INSTRUMENTOS Y MATERIALES RELEVANTES DEL CONSEJO DE EUROPA

#### **A. Recomendación del Comité de Ministros N.º R (97 ) 20**

70. El 30 de octubre de 1997, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación N.º R (97) 20 sobre la "incitación al odio" y su apéndice. La recomendación se originó en el deseo del Consejo de Europa de tomar medidas contra el racismo y la intolerancia y, en particular, contra todas las formas de expresión que extienden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia. El Comité de Ministros recomendó que los gobiernos de los Estados Miembros se guíen por ciertos principios en su acción para combatir el discurso de odio. La recomendación relevante dice lo siguiente:

#### **Principio 5**

“La legislación y la práctica nacionales deberían permitir que las autoridades judiciales competentes presten especial atención, en la medida que su discreción lo permita, a los casos relacionados con la incitación al odio. En este sentido, estas autoridades deben, en particular, considerar cuidadosamente el derecho a la libertad de expresión del sospechoso, ya que la imposición de sanciones penales en general constituye una grave violación de esa libertad. Los tribunales competentes, al imponer sanciones penales a personas condenadas por delitos de incitación al odio, deben garantizar el estricto respeto del principio de proporcionalidad”.

#### **B. Recomendación de política general N.º 15 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia**



71. El 8 de diciembre 2015, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI), adoptó la Recomendación de política general N.º 15 en la lucha contra el discurso del odio. En su parte relevante, la recomendación dice lo siguiente:

“La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

...

Recomienda que los gobiernos de los Estados Miembros:

...

10. tomen medidas apropiadas y efectivas contra el uso, en un contexto público, de discursos de odio que tengan la intención o se pueda entender que inciten a actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra sus destinatarios mediante el uso de la ley penal siempre que ninguna otra medida menos restrictiva sea efectiva y se respete el derecho a la libertad de expresión y opinión, y en consecuencia:

a. velen por que los delitos estén claramente definidos y tengan debidamente en cuenta la necesidad de aplicar una sanción penal;

b. velen por que el alcance de estos delitos se defina de manera que permita que su aplicación siga el ritmo de los avances tecnológicos;

c. garanticen que los juicios por estos delitos se inicien de forma no discriminatoria y no se utilicen para reprimir las críticas a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas;

d. garanticen la participación efectiva de las personas que son objetivo de incitación al odio en los procedimientos pertinentes;

e. establezcan sanciones para estos delitos que tengan en cuenta tanto las graves consecuencias del discurso de odio, como la necesidad de una respuesta proporcionada;

f. supervisen la eficacia de la investigación de las denuncias y el procesamiento de los infractores con miras a mejorar ambos;

g. garanticen una cooperación / coordinación eficaz entre la policía y las autoridades judiciales...”

72 . El Memorando Explicativo de la recomendación, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“16. ... la evaluación de si existe o no riesgo de que se produzcan los actos relevantes requiere que se tengan en cuenta las circunstancias específicas en las que se utiliza el discurso de odio. En particular, será necesario considerar (a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (en particular, si ya existen o no tensiones graves dentro de la sociedad a las que está vinculado este discurso de odio); (b) la capacidad de la persona que usa el discurso de odio para ejercer influencia sobre otros (por ejemplo, en virtud de ser un líder político, religioso o comunitario); (c) la naturaleza y fuerza del lenguaje utilizado (por ejemplo, si es provocador y directo, si implica el uso de información falsa, estereotipos negativos y estigmatización o de cualquier otro modo puede incitar a actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de las observaciones específicas (si son o no un hecho aislado o si se reafirman varias veces y si pueden o no considerarse como contrapeso a través de otras hechas por el mismo orador o por otra persona, especialmente en el curso de un debate); (e) el



medio utilizado (sea o no capaz de provocar una respuesta inmediata de la audiencia, como en un evento "en directo"); y (f) la naturaleza de la audiencia (si esta tenía o no los medios y la inclinación o susceptibilidad para participar en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación)”.

## LA LEY

### I. ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA CONVENCIÓN

73. El demandante se queja de que su condena por opiniones expresadas en su boletín de noticias que se había distribuido en varios eventos públicos, había violado su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica, garantizados por los artículo 10 y 11 de la Convención. Estos artículos dicen lo siguiente:

#### **Artículo 10**

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

#### **Artículo 11**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

### **A. Alegaciones de las partes**



74. El demandante argumentó que las autoridades nacionales habían ampliado arbitrariamente la lista de cargos por los que había sido condenado al incluir en su número acciones que no habían constituido un delito penal, como su participación en manifestaciones y reuniones pacíficas. También sostuvo que la severidad de su sentencia había hecho que la injerencia en sus derechos relevantes fuera desproporcionada. Señaló que la circulación de su boletín incluía únicamente copias que él mismo había impreso y cuyo número había sido insignificante. Por lo tanto, bajo el punto de vista del demandante, sus acciones no habían planteado ningún peligro para el público y no deberían haber supuesto un castigo tan severo.

75. El Gobierno sugiere que la condena del demandante había sido justificada en virtud de los artículos 10 § 2 y 11 § 2 de la Convención.

76. Argumentaron, con referencia a los resultados del informe pericial (véase el párrafo 39 anterior) y los de los tribunales nacionales (véanse los párrafos 45 - 61 y 64 anteriores), que los textos impugnados en el boletín del demandante contenían llamadas públicas a actividades extremistas y se habían dirigido claramente a incitar el odio, la enemistad y humillar la dignidad humana de un individuo o un grupo de individuos en base a su origen étnico, actitud hacia la religión y pertenencia a un determinado grupo social. Dicho discurso había sido expresamente prohibido por las correspondientes disposiciones de la legislación nacional y había sido sancionado por los artículos 280 y 282 del Código Penal (véanse los párrafos 67 - 69 anteriores). Todas estas disposiciones habían sido accesibles al demandante y le habían permitido prever las consecuencias que sus acciones. El Gobierno insistió en que la medida denunciada había sido “establecida por la ley”.

77. Además, enfatizaron que no había sido la pertenencia del demandante a un movimiento no registrado y, por lo tanto, informal, o su participación en dos reuniones no autorizadas lo que había estado en el centro de su condena, sino más bien la publicación de declaraciones inflamatorias y de odio en el boletín, así como la exhibición de posters en eventos públicos con textos xenofóbicos en los que había animado a otros individuos a apoyar su movimiento y a cometer acciones extremistas, tales como el derrocamiento por la fuerza los fundamentos del orden constitucional, una violación de la integridad territorial de Rusia, socavando la seguridad nacional y las actividades terroristas. El Gobierno alegó que las acciones del demandante habían violado la ley doméstica destinada a proteger la seguridad nacional la integridad territorial y el orden público y concluyó que su condena había sido “necesaria en una sociedad democrática”, dentro de los artículos 10 § 2 y 11 § 2 de la Convención, para la protección de “los intereses de los nacionales de Rusia y los fundamentos del orden constitucional ruso”.

## **B. Apreciación del Tribunal**

78. El Tribunal observa desde el principio que, si bien el demandante se basó en dos disposiciones de la Convención, los artículos 10 y 11 de la Convención, su denuncia se refería principalmente a su condena penal por la publicación y difusión de textos que contenían apelaciones a actividades extremistas e incitación al odio y la enemistad en diversos niveles. La membresía del demandante a un movimiento no registrado y su participación en reuniones no autorizadas no fueron los motivos de su condena, y los tribunales nacionales solo se basaron en ellos como antecedentes generales para su caso y por unos elementos que muestran la difusión de la información impugnada. El Tribunal, por tanto, considera apropiado examinar el presente caso desde el punto de



vista del artículo 10 de la Convención (véase, por un enfoque similar en, *Karademirci y otros c. Turquía*, núms. 37096/97 y 37101/97, § 26, CEDH 2005 - I; *Gül y otros c. Turquía.*, n°s 4870/02, § 34, 8 de junio de 2010 ; *Palomo Sánchez y otros c. España* [GC], n°s. 28955/06 y otros 3, § 52, CEDH 2011; y *Novikova y otros c. Rusia*, n°. 25501/07 y otros 4, § 91, 26 de abril de 2016 ).

### *1. Admisibilidad*

79. El Tribunal observa que esta denuncia no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) de la Convención. Además, observa que no es inadmisibles por ningún otro motivo. Por tanto, debe declararse admisible.

### *2. Fondo*

80. No es objeto de controversia entre las partes que la condena del demandante constituyó una injerencia en su derecho a la libertad de expresión según está garantizado por el artículo 10 § 1 de la Convención. Dicha interferencia infringe la Convención, a menos que satisfaga los requisitos del artículo 10 § 2. Por lo tanto, debería determinarse si estaba “prevista por la ley”, ya sea dirigida hacia uno o más de los objetivos legítimos establecidos en dicho párrafo y si era "necesario en una sociedad democrática" para lograr esos objetivos.

#### **(a) “Prescrito por la ley”**

81. El Tribunal observa que la condena del demandante se basa en los artículos 280 § 2 y 282 § 1 del Código Penal ruso. Por lo tanto, acepta que la resultante injerencia a los derechos del demandante puede ser considerada como habiendo sido “prescrita por la ley”.

#### **b) “Objetivo legítimo”**

82. El Gobierno alegó que las acciones del demandante habían violado la legislación nacional destinada a proteger la seguridad nacional, la integridad territorial y el orden público. También sostuvieron que las medidas de la disputa habían sido necesarias para la protección de “los intereses de los nacionales rusos y los fundamentos del orden constitucional ruso” (véase el párrafo 77 anterior).

83. El Tribunal observa en primer lugar que, al referirse a la necesidad de proteger “los intereses de los nacionales rusos”, el Gobierno no especificó qué individuos, grupos de individuos o sectores de la población buscaban proteger a fin de reclamar “la protección de los ... derechos de los demás” consagrado en el artículo 10 § 2 de la Convención. Al mismo tiempo, el Tribunal señala que, como se evidencia de la sentencia de primera instancia, confirmada en la apelación, los tribunales domésticos consideran que varias de las declaraciones impugnadas habían sido dirigidas contra grupos como los ciudadanos rusos, los creyentes ortodoxos y los militares y oficiales rusos (véanse los párrafos 53 y 57 - 58 arriba). Por lo tanto, el Tribunal está dispuesto a asumir que la injerencia en cuestión fue diseñada para proteger a esos grupos y, por lo tanto, perseguía el objetivo de “proteger los ... derechos de los demás”.

84. El Tribunal considera, además, que la referencia del Gobierno a los fundamentos del orden constitucional ruso y la violación por parte del demandante de la legislación destinada a proteger la seguridad nacional, la integridad territorial y el orden público, correspondió a los objetivos de la protección de la “seguridad nacional”, la



“integridad territorial” y la “seguridad ciudadana” y a la prevención del “desorden o delito” que establece la disposición antes mencionada.

85. El Tribunal reitera que los conceptos de “seguridad nacional” y “seguridad pública” del artículo 10 § 2, que permiten la injerencia en los derechos de la Convención, deben interpretarse de manera restrictiva y deben aplicarse solo cuando se haya demostrado que es necesario suprimir la divulgación de información con el propósito de proteger la seguridad nacional y la seguridad pública (ver *Stoll c. Suiza* [GC], no. 69698/01, § 54, ECHR 2007 - V, y *Görmüş y otros c. Turquía*, no. 49085 / 07, § 37, 19 de enero de 2016). También ha subrayado anteriormente la sensibilidad de la lucha contra el terrorismo y la necesidad de que las autoridades estén alerta ante actos capaces de alimentar más violencia (véase, entre otras autoridades, *Öztürk c. Turquía* [GC], no. 22479/93, § 59, TEDH 1999 - VI; *Erdoğan c. Turquía*, no. 25723/94, § 50, ECHR 2000 - VI; y *Leroy c. Francia*, no. 36109/03, § 36, 2 de octubre de 2008).

86. En el contexto ruso, la Corte ha señalado en varias ocasiones la difícil situación en la República de Chechenia, que obtuvo en el momento pertinente y pidió medidas excepcionales por parte del Estado para reprimir la insurgencia armada ilegal allí (ver, entre muchas otras autoridades, *Khatsiyeva y otros c. Rusia*, n° 5108/02, § 134, 17 de enero de 2008; *Akhmadov y otros c. Rusia*, n° 21586/02, § 97, 14 de noviembre de 2008; y *Kerimova y otros c. Rusia*, n° 17170/04, 20792/04, 22448/04, 23360/04, 5681/05 y 5684/05, § 246, 3 de mayo de 2011). Por lo tanto, el Tribunal acepta que en el período en que el demandante fue juzgado y condenado, las cuestiones relacionadas con el conflicto en la República de Chechenia eran de una muy delicada naturaleza y requerían una vigilancia especial por parte de las autoridades (ver *Dmitriyevskiy c. Rusia*, n° 42168/06, § 87, 3 de octubre de 2017).

87. El Tribunal admite, en consecuencia, que la condena del demandante puede considerarse como habiendo perseguido los objetivos de la protección de los derechos de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública y la prevención del desorden y el crimen.

### c) "Necesario en una sociedad democrática"

88. Los principios generales para evaluar si una injerencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ha sido “necesaria en una sociedad democrática” están consolidados en la jurisprudencia del Tribunal y se han reiterado en varios casos. El Tribunal ha señalado, en particular, que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la autorrealización de cada individuo. Con arreglo al artículo 10 § 2, es aplicable no sólo a la “información” o a las “ideas” que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, conmocionan o perturban. Tales son las exigencias de ese pluralismo, tolerancia y amplitud de miras sin las cuales no existiría una “sociedad democrática” (ver, entre las autoridades recientes, *Morice c. Francia* [GC], n° 29369/10, § 124, ECHR 2015; *Pentikäinen c. Finlandia* [GC], n° 11882/10, § 87, ECHR 2015; *Perinçek c. Suiza* [GC], n° 27510/08, § 196, ECHR 2015 (extractos); y *Bédat c. Suiza* [GC], n° 56925/08, § 48, TEDH 2016).

89. Además, hay poco margen bajo el artículo 10 § 2 de la Convención para restringir el discurso político o el debate sobre cuestiones de interés público (véase *Sürek c. Turquía (n°1)* [GC], n° 26682/95, § 61, TEDH 1999-IV). Además, los límites de la crítica



permisible son más amplios con respecto al gobierno que con respecto a un ciudadano privado o incluso a un sujeto político. En un sistema democrático, las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas al escrutinio, no solo de las autoridades legislativas y judiciales, sino también de la opinión pública. Asimismo, la posición dominante que ocupa el gobierno le obliga a actuar con moderación en el recurso a los procesos penales, especialmente cuando existen otros medios para responder a los ataques y críticas injustificadas de sus adversarios (*Ceylan c. Turquía* [GC], n.º 23556/94, § 34, ECHR 1999 - IV).

90. El adjetivo “necesario” implica la existencia de una “necesidad social imperante”, que tiene que ser establecida convincentemente (ver, por ejemplo, *Erdogdu*, antes citada, § 53). Ciertamente corresponde, en primer lugar, a las autoridades nacionales evaluar si existe tal necesidad que pueda justificar esa injerencia y, a tal fin, gozar de un cierto margen de apreciación. Sin embargo, el margen de apreciación va acompañado de la supervisión por parte del Tribunal tanto de la ley como de las decisiones de aplicación de la ley, incluso las dictadas por tribunales independientes. Por lo tanto, el Tribunal tiene la facultad para emitir el fallo final sobre si una “restricción” es conciliable con la libertad de expresión protegida por el artículo 10 (ver, entre muchas otras autoridades, *Karataş c. Turquía* [GS], n.º 23168/94, § 48, TEDH 1999 - IV).

91. La función de supervisión del Tribunal no se limita a comprobar si las autoridades nacionales han ejercido su discreción razonablemente, con cuidado y de buena fe. Más bien debe examinar la injerencia a la luz del caso en su conjunto y determinar si las razones alegadas por las autoridades nacionales para justificarla fueron “pertinentes y suficientes” y si la medida adoptada fue “proporcionada” en relación al fin legítimo perseguido. Para ello, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales, basándose en una valoración aceptable de los hechos relevantes, aplicaron normas que se ajustan a los principios consagrados en el artículo 10 de la Convención (ver, entre muchas otras autoridades, *Chauvy y otros c. Francia*, n.º 64915/01, § 70, TEDH 2004 - VI).

92. En el presente caso, el demandante fue procesado penalmente y castigado por publicar textos que, como los tribunales domésticos determinaron, contenían apelaciones a actividades extremistas y, en particular, declaraciones que equivalían a un llamamiento a la violencia, justificación y glorificación del terrorismo, así como las declaraciones que incitan al odio y la enemistad por diversos motivos (véanse los párrafos 45 - 59 y 64 anteriores). El Tribunal reitera en ese sentido que la tolerancia y el respeto a la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen los cimientos de una sociedad democrática y pluralista. Así pues, por principio podría considerarse necesario en las sociedades democráticas sancionar o incluso prevenir todas las formas de expresión que difundan, inciten, promuevan o justifiquen la violencia, el odio o la intolerancia, siempre que las “formalidades”, “condiciones”, “restricciones” o “sanciones” impuestas sean proporcionales al objetivo legítimo perseguido (véase, *mutatis mutandis*, *Gündüz c. Turquía*, n.º 35071/97, § 40, ECHR 2003 - XI). Ciertamente, las autoridades estatales competentes tienen la posibilidad de adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas, incluso de carácter penal, destinadas a reaccionar de forma adecuada y sin excesos a tales observaciones (véase, por ejemplo, *Erdogdu*, citado arriba, § 62). Igualmente, cuando tales comentarios incitan a la violencia contra un individuo, un funcionario público o un sector de la población, el Estado goza de un margen de apreciación más amplio al examinar la necesidad de una injerencia en la libertad de



expresión (ver, entre muchas otras autoridades, *Öztürk*, antes citado, § 66 ; y *Ceylan* , antes citado, § 34).

93. En su valoración de la injerencia en la libertad de expresión en asuntos relacionados con las expresiones que supuestamente incitan o justifican la violencia, el odio o la intolerancia, el Tribunal tiene en cuenta una serie de factores, que se han resumido en el caso *Perinçek* (citado anteriormente, §§ 205-08 ). El Tribunal examinará el presente caso a la luz de esos principios, con una especial consideración al contexto en que se publicaron las declaraciones denunciadas, su naturaleza y enunciado, su potencial para dar lugar a consecuencias perjudiciales y las razones aducidas por los tribunales rusos para justificar la injerencia en cuestión.

(i) “*Necesidad social urgente*”

94. En primer lugar, el Tribunal examinará si la injerencia denunciada correspondió a una “necesidad social urgente” y si las razones alegadas por los tribunales domésticos al respecto fueron “pertinentes y suficientes”.

95. El tribunal observa que los textos en cuestión se referían al conflicto en curso en la República Chechena y, en particular, a las políticas gubernamentales en esa región, o hechos ocurridos dentro y fuera del territorio de la República Chechena que habían estado vinculados a ese conflicto. Por lo tanto, está claro que, como tal, dichas declaraciones formaban parte de un debate sobre una cuestión de interés general y pública, una esfera en la que las restricciones a la libertad de expresión deben interpretarse en sentido estricto (véase el párrafo 89 anterior).

96. El Tribunal además tiene en cuenta que los comentarios impugnados fueron hechos en el contexto de la difícil situación en la República de Chechenia en ese periodo, donde las tendencias separatistas en la región condujeron a graves perturbaciones entre las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad de la Federación de Rusia y los combatientes chechenos rebeldes que resultó en una gran pérdida de vidas humanas en esa región, así como en ataques terroristas mortales en otras regiones de Rusia. El Tribunal siempre ha tenido en cuenta las dificultades vinculadas a la prevención del desorden público y el terrorismo (ver *Karataş*, citado anteriormente, § 51; *Leroy*, citado anteriormente, § 38; y *Saygılı y Falakaoğlu c. Turquía* (nº. 2) , nº 38991/02, § 25, 17 de febrero de 2009 ) y ha reconocido, en particular, que en situaciones de conflicto y tensión se requiere especial cautela por parte de las autoridades nacionales cuando se está considerando la publicación de opiniones que abogan por recurrir a la violencia contra el Estado para que los medios de comunicación no se conviertan en un vehículo para la difusión del discurso de odio y la promoción de la violencia (ver, por ejemplo, *Erdoğdu*, citado anteriormente, § 62). Sin embargo, se debe alcanzar un equilibrio justo entre el derecho fundamental a la libertad de expresión del individuo y el legítimo derecho de una sociedad democrática a protegerse contra las actividades de organizaciones terroristas (ver *Zana c. Turquía*, 25 de noviembre de 1997, § 55, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1997 - VII , y *Leroy* , antes citado, § 37).

97. En cuanto a la redacción de los textos en cuestión, el Tribunal considera que las declaraciones impugnadas se pueden dividir en tres grupos. Se examinará cada grupo por separado (véase, un semejante enfoque en, *Tara y Poiata c. Moldavia*, nº. 36305/03, el § el § 27 -33 16 de octubre de 2007).

(a) *Primer grupo de declaraciones*



98. El primer grupo incluye los extractos citados en los párrafos 8, 9, 11 - 17, 20 - 26, 29 - 32 y 35 anteriormente.

99. En opinión del Tribunal, esos extractos promueven, justifican y glorifican el terrorismo y la violencia. Revelan una intención de romantizar e idealizar la causa separatista chechena, refiriéndose a una “lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia” para una “*Ichkeria* independiente” (véanse los párrafos 13 y 24 más arriba). Al mismo tiempo, estigmatizan a la otra parte del conflicto y lo representan como el mal absoluto con el uso de etiquetas como “un abismo negro y apestoso [cuyo] nombre... es Rusia”, “inconmensurable canallada y la perfidia de Rusia”, “condenada Rusia imperial”, y “sangrienta *Rusnya*”, junto con las referencias a la “agresión de Rusia”, las “atrocidades” y el “genocidio del pueblo checheno” (véanse los párrafos 12, 15-16, 21-23, 25-26 y 31 anteriores). Los señores de la guerra separatistas chechenos que participan activamente en la resistencia armada y los perpetradores de ataques terroristas contra civiles son venerados y elogiados como “héroes” y “patriotas”, que mostraron “un ejemplo de cómo se debe luchar contra Rusia” (véanse los párrafos 12, 15-16, 20, 23 y 31 anteriores), mientras que los federales militares y los oficiales de policía que participan en la operación contra el terrorismo en la República de Chechenia son brutalmente deshumanizados, siendo retratados como “maniacos, sádicos sedientos de sangre, asesinos y degenerados con hombreras” (ver párrafo 9 anterior), así como “una banda frenética de saqueadores y asesinos” y “una manada intoxicada con drogas” (ver párrafo 29 arriba).

100. Algunos de los extractos en cuestión rechazan los principios democráticos, invitando a los lectores a “no preocuparse por la Constitución”, y llaman abiertamente al combate violento y a la resistencia armada (véanse los párrafos 11, 22, 25-26 y 30). Comunican a los lectores la idea general de que el recurso a la violencia y el terrorismo es necesario y justifican las medidas de autodefensa de cara al agresor, indicando, en particular, que “Rusia ... está... permanentemente en peligro de ser golpeada por golpes de represalia, porque sus gobernantes han perpetrado un ataque despreciable contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes allí” (ver párrafo 8 anterior) y que “los chechenos tienen el derecho moral de volar todo lo que quieran en Rusia, después de lo que Rusia y los rusos les han hecho, no se pueden aceptar objeciones sobre el humanismo o el amor por la raza humana” (ver párrafo 32 anterior).

101. Las declaraciones impugnadas aprueban los métodos terroristas y los actos violentos como forma de lucha (véanse los párrafos 20 y 35 anteriores) o elogian abiertamente los ataques terroristas que se han cobrado la vida de decenas de civiles inocentes (véanse los párrafos 8, 12, 21 y 32 anteriores). En este último sentido, también es relevante que los artículos que comentan dichos ataques terroristas fueron publicados en tan sólo unos meses (véanse los párrafos 8, 12, 21 y 24 anteriores) o incluso semanas (véase el párrafo 32 anterior) después de los acontecimientos, cuando, muy probablemente, los traumáticos recuerdos aún estaban frescos, y, por lo tanto, eran dolorosos para los familiares de las víctimas, así como para los sobrevivientes de los ataques. La publicación, en este contexto, de los artículos justificando y glorificando esa violencia mortal constituían un ataque particularmente cínico a la dignidad de las víctimas (cf. *Leroy*, antes citada, §§ 43 y 45). También está claro que tal contexto justificaba un mayor grado de regulación de tales declaraciones por parte de las autoridades (ver *Perinçek*, antes citada, § 250) .



102. El Tribunal además considera que importa poco en las circunstancias del presente caso que el demandante fuera el autor de solo algunos de los textos incriminados, mientras que otros fueron escritos por otras personas. Fue establecido por los tribunales domésticos y no se opuso por el demandante ante el Tribunal, que él, siendo el propietario y redactor jefe del boletín, habiendo preparado las noticias de cada número y determinando su contenido (véase el párrafos 7 y 61 anteriores), con el resultado de que él estaba indirectamente sujeto a los “deberes y responsabilidades” que la editorial y el personal periodístico de un medio de comunicación lleva a cabo en la recopilación y difusión de información al público, y que asume una importancia aún mayor en situaciones de conflicto y tensión (véase *Sürek (n° 1)*, antes citado, § 63 ; *Sürek c. Turquía (n° 3)* [GC], no. 24735/94, § 41, 8 de julio de 1999; y *Saygılı y Falakaoğlu (n° 2)*, citado anteriormente, § 29). Además, es evidente que el demandante se solidariza con las opiniones expresadas en los extractos impugnados, incluyendo el consentimiento de los terroristas y sus métodos (véanse los párrafos 21, 41 y 51 anteriores).

103. En la medida en la que el demandante argumentó que, mediante la publicación de las declaraciones impugnadas en su boletín de noticias, solamente estaba expresando su punto de vista crítico y postura civil con respecto al conflicto en la República de Chechenia. El Tribunal toma nota de lo siguiente. Si bien los límites de la crítica admisible son más amplios en lo que respecta al gobierno que a un particular o incluso un sujeto en política, (ver, entre muchas otras autoridades, *Ceylan*, antes citada, § 34; *Sürek c. Turquía (n° 4)*. [GC], n° 24762/94, § 57, 8 de julio de 1999; y *Sürek y Özdemir c. Turquía* [GC], no. 23927/94 y 24277/94, § 60, 8 de julio de 1999), y el mero hecho de que “información” e “ideas” ofendan, conmocionen y perturben no sea suficiente para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión (ver párrafo 88 anterior), las declaraciones impugnadas rebasaron los límites aceptables de la crítica y equivalieron a glorificación del terrorismo y la violencia mortífera.

104. En cuanto a las razones aducidas por los tribunales rusos para justificar la condena del demandante con respecto a las declaraciones bajo examen, el Tribunal observa que el tribunal de primera instancia, confirmado por el tribunal de apelación, determinó que los textos impugnados contenían palabras y expresiones que se habían evaluado positivamente, justificado y dirigido a crear una opinión pública positiva sobre las personas implicadas en actividades terroristas; sus actos criminales y ataques terroristas, y que habían justificado y glorificado a los terroristas y sus actos (véanse los párrafos 46 - 48 y 51 más arriba). Los tribunales nacionales señalaron además que los textos impugnados se referían a la República de Chechenia como un Estado independiente, con su propio presidente, sistema político y legal; y habían interpretado los acontecimientos en la República de Chechenia como una guerra entre dos Estados sindependientes y que, por tanto, tenían como objetivo violar la integridad territorial de Rusia (véanse los párrafos 46 y 50 anteriores). También señalaron que algunas publicaciones habían llamado abiertamente a la violencia y contemplaban la posibilidad de desviarse de la Constitución, por lo tanto incitando claramente un derramamiento de sangre y el derrocamiento por la fuerza del régimen político y el orden constitucional de Rusia (véanse los párrafos 46, 52 y 54 más arriba). Además, los tribunales domésticos, según revelan los textos de sus decisiones, consideraron que las declaraciones impugnadas habían incitado al odio y la enemistad contra los militares y oficiales de policía rusos como un “grupo social”, atribuyéndoles características insultantes



y haciendo evaluaciones emocionales negativas (véanse los párrafos 46 y 53 anteriores).

105. En este último aspecto, en la medida en que los tribunales nacionales consideran que las declaraciones impugnadas, *inter alia*, incitaban al odio contra los militares y abogados oficiales rusos describiéndolos como “maníacos, sádicos asesinos sedientos de sangre, y degenerados con hombreras” (ver párrafo 9 anterior), así como “una banda frenética de saqueadores y asesinos” y “una manada intoxicada con drogas” (ver párrafo 29 anterior), el Tribunal observa que las declaraciones impugnadas fueron formuladas en dos artículos, uno de los cuales comentaba el caso de un oficial de alto rango del ejército ruso, que en ese momento estaba siendo juzgado por torturar y matar a una joven chechena de 18 años de edad (véase el párrafo 9 anterior), mientras que el otro acusaba a las fuerzas de seguridad de Rusia de la ejecución extrajudicial de civiles durante una “operación de barrido” en un pueblo de Chechenia (véase el párrafo 29 anterior). Los artículos expresaban el punto de vista de que “toda la armada de Rusia... consiste en tales [criminales]” y que “[habían] dejado de existir en Chechenia como fuerza militar del Estado, habiéndose convertido en una banda frenética de saqueadores y asesinos”. En otras palabras, los artículos acusaban con vehemencia a los militares y oficiales de policía rusos que participan en operaciones contra el terrorismo en la República de Chechenia de graves abusos y excesos. Fue en este contexto en el que se emplearon dichas palabras y expresiones.

106. En el sentido anterior, el Tribunal considera importante señalar que, en primer lugar, esas acusaciones no carecen de fundamento. Los hechos de actos son de especial gravedad, como las ejecuciones extrajudiciales, asesinatos en masa, torturas, desapariciones forzadas, o similares, cometidos por representantes de las fuerzas armadas y de seguridad rusas durante el conflicto armado en la República de Chechenia han sido establecidos por el Tribunal en un número significativo de casos que se han señalado y en los que se han encontrado violaciones de diversas disposiciones de la Convención (véanse, por ejemplo, *Khashiyev y Akayeva c. Rusia*, nº 57942/00 y 57945/00, 24 de febrero de 2005; *Estamirov y otros c. Rusia*, nº 60272/00, 12 de octubre de 2006; *Chitayev c. Rusia*, nº 59334/00, 18 de enero de 2007; *Goncharuk c. Rusia*, nº 58643/00, 4 de octubre de 2007; *Sadykov c. Rusia*, nº 41840/02, 7 de octubre de 2010; *Khatsiyeva y otros*, antes citado; *Akhmadov y otros*, antes citado; *Esmukhambetov y otros c. Rusia*, nº 23445/03, 29 de marzo de 2011). En segundo lugar, los funcionarios públicos que actúan de carácter oficial están sujetos a límites más amplios de la crítica aceptable que los ciudadanos corrientes (véase *Mamère c. Francia*, nº 12697/03, § 27, TEDH 2006. - XIII), más aún cuando estas críticas conciernen a las instituciones en su conjunto – las fuerzas armadas y de seguridad rusas en el presente caso - en lugar de funcionarios públicos identificables. Ciertamente, un cierto grado de falta de moderación pueden caer dentro de esos límites, dado que el artículo 10 protege no solo el contenido de las ideas y la información expresada, sino también la forma en que se transmiten (ver, entre otras autoridades, *Gül y Otros*, antes citados, § 41).

107. En el presente caso, sin embargo, el Tribunal no puede llegar a la conclusión de que, aunque sin moderación, las declaraciones bajo examen se mantuvieron dentro de los límites de la crítica aceptable de las acciones de fuerzas de seguridad y el ejército federal en la República de Chechenia. En su opinión, al igual que las demás declaraciones del grupo examinado, buscan estigmatizar y deshumanizar a la otra parte en el conflicto. Generalizando y etiquetando a todos los miembros del ejército y las fuerza armadas de Rusia como “maníacos”, “asesinos” y personas con mentalidad



criminal, los textos en cuestión despiertan un profundo e irracional odio hacia ellos en un claro intento de justificar y abogar acciones violentas contra ellos (véanse los párrafos 11 y 35 anteriores). A luz del tenor de las frases utilizadas, y teniendo en cuenta el contexto sensible de la lucha contra el terrorismo y, en particular, las operaciones contra el terrorismo en la República de Chechenia (véase el párrafo 96 anterior), el Tribunal está preparado para aceptar que las declaraciones impugnadas (véanse los párrafos 9 y 29 anteriores) incitan al odio contra los miembros de las fuerzas armadas federales y de seguridad y las expusieron a un posible riesgo de violencia física, y que, desde ese punto de vista, la conclusión de los tribunales domésticos se basaba en consideraciones “pertinentes y suficientes”.

108. Los tribunales nacionales también determinaron que, algunos de los extractos examinados, promovían el separatismo, ya que, entre otras cosas, se habían referido al “presidente Maskhadov” como el “presidente legítimo de Chechenia” y “comandante jefe de la CRI” y habían reproducido sus “decretos” (véase el párrafo 50 anterior). El Tribunal sostiene que las expresiones que se refieren simplemente a alguien, que está considerado como un proscrito, como “el líder del pueblo”, “presidente”, “estimado” o similares, por sí mismos, no incitan a la violencia (ver *Belge c. Turquía*, nº 50171/09, § 34, 6 de diciembre de 2016, y las autoridades allí citadas), por lo que el uso de tales expresiones en sí mismas es insuficiente para justificar una injerencia en la libertad de expresión. En el presente caso, sin embargo, las expresiones mencionadas anteriormente fueron empleadas en el contexto de la exaltación de la insurgencia y la resistencia armada de los separatistas chechenos, así como de los violentos métodos utilizados por ellos (véanse los párrafos 23 y 24 más arriba). Visto desde esta perspectiva, las razones expuestas por los tribunales rusos en apoyo de sus conclusiones parecen estar en consonancia con los principios establecidos por la jurisprudencia.

109. A la luz de la anterior, el Tribunal considera que, en la medida en la que este grupo de declaraciones impugnadas se refiere, la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante se derivó de una “necesidad social” y las razones aducidas por las autoridades fueron “pertinentes y suficientes”.

#### (β) Segundo grupo de declaraciones

110. El segundo grupo incluye extractos citados en los párrafos 10, 27, 28, 33, 34 y 36 anteriores.

111. El Tribunal observa que estos extractos describen las acciones de las autoridades rusas en la República de Chechenia como “una guerra genocida totalmente destructiva contra el pueblo checheno” (véase el párrafo 33 anterior). Exponen las prácticas utilizadas por las fuerzas de seguridad de Rusia, tales como la “matanza del ex-Presidente de la CRI, Zelimkhan Yandarbiyev” (véase el párrafo 34 anterior) e invita a los lectores a “acumular, odio y llevar un registro de los crímenes de [las autoridades rusas en la República de Chechenia] - la interminable lista de todas esas “operaciones de barrido”, “controles de identidad”, “operaciones contra el terrorismo”, leyes mordaza, registros ilegales y procesos penales de motivación política” para eventualmente cazar a los “responsables... de todo” (véase el párrafo 28 anterior). También se sugiere que es necesario “un examen psiquiátrico obligatorio inmediato” de los militares y oficiales de las fuerzas armadas y de seguridad de Rusia (véase el párrafo 10 anterior). Además, algunos de los extractos presentan reclamos políticos en forma de un llamamiento a abstenerse de participar en las elecciones presidenciales que se celebrarían en marzo de 2004 y a llevar a cabo una



campaña a tal efecto (véase el párrafo 27 anterior), o en forma de eslóganes impresos en carteles (véase el párrafo 36 anterior).

112. Estas declaraciones se encontraban entre las que los tribunales nacionales han utilizado para justificar la condena del demandante por llamamientos públicos a las actividades extremistas y la incitación al odio y la enemistad. De acuerdo con los tribunales nacionales, los extractos antes mencionados mostraron que el demandante había considerado las acciones de Rusia en la República de Chechenia como una agresión, una guerra librada por Rusia contra el pueblo checheno, y el genocidio de este último (véase el párrafo 49 anterior). Los tribunales nacionales también hacen referencia a los extractos antes mencionados como un ejemplo de “los actos del demandante encaminados contra el Estado y el régimen político existente en Rusia”, sirviendo dichos actos para mantener el “registro de los crímenes de [las autoridades rusas] [en la República de Chechenia]” y “organización de reuniones sobre los acontecimientos en la República de Chechenia, la participación en esas reuniones, escribiendo inscripciones en las paredes de edificios, vallas y paradas de autobús” (véanse los párrafos 55 - 56 anteriores), o mostrar banners “con consignas condenando al régimen” (ver párrafo 59 anterior). Los tribunales nacionales, como revelan los textos de sus decisiones, también consideraron que al exigir “un examen psiquiátrico obligatorio inmediato” de los militares y agentes del orden federales, las declaraciones impugnadas, de hecho, fueron “un llamamiento para actuar penalmente en su contra” e incitaron al odio contra ellos (véase el párrafo 53 anterior).

113. El Tribunal no puede aceptar dicho razonamiento como “pertinente y suficiente” para justificar la interjerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, en la medida en que se refiere a las declaraciones bajo análisis. Reitera en este respecto que es una parte integral de la libertad de expresión buscar la verdad histórica, y que se abra un debate libre sobre las causas de los actos de especial gravedad que pueden constituir los crímenes de guerra o los crímenes contra la humanidad (ver *Fatullayev c. Azerbaiyán*, nº 40984/07, § 87, 22 de abril de 2010). Además, está en la naturaleza del discurso político ser controvertido y a menudo virulento (ver *Perinçek*, citado anteriormente, § 231) y el hecho de que las declaraciones contengan críticas contundentes de la política oficial y que comuniquen una visión unilateral del origen y la responsabilidad de la política oficial por la situación abordada por ellos es insuficiente, en sí misma, para justificar una injerencia en la libertad de expresión (ver, por ejemplo, *Sürek y Özdemir*, antes citados, § 61).

114. En opinión del Tribunal, las opiniones expresadas en los extractos impugnados no pueden ser leídos como una incitación o la justificación de la violencia, ni pueden ser interpretados para instigar el odio o la intolerancia. Aunque se reconoce que esos extractos son bastante virulentos en sus palabras y contienen declaraciones redactadas de manera fuerte, el Tribunal no percibe en ellos ningún elemento más que una crítica al gobierno ruso y sus acciones durante el conflicto armado en la República Chechena, que por mordaz que pueda parecer, no va más allá de los límites aceptables dado el hecho de que esos límites son particularmente amplios con respecto al gobierno (ver párrafo 103 anterior). Es también de relevancia que la apelación a abstenerse de participar en la elección del Presidente de Rusia (véase el párrafo 27 anterior), se publicó en la edición de febrero - marzo de 2004. Eso fue, señala el Tribunal, durante la campaña electoral - un período en que es particularmente importante que las opiniones e información de todo tipo puedan circular libremente (ver *Dhugolecki c. Polonia*, Nº 23806/03, § 30, 24. febrero de 2009).



115. El tribunal nacional consideró que un requisito de “un examen psiquiátrico obligatorio inmediato” de los militares y policías oficiales rusos equivalió a un llamamiento para actuar penalmente e incitó el odio en su contra, el Tribunal considera que las autoridades no evaluaron esta afirmación a la luz del artículo en su conjunto; se centraron en esa declaración sacada de su contexto y no examinaron qué idea pretendía impartir.

116. La declaración que se ha mencionado anteriormente se hizo en un artículo que, como el Tribunal ha observado anteriormente, comentaba el caso de un oficial de alto rango del ejército de Rusia que en ese momento estaba siendo juzgado por cargos de tortura y el asesinato de una joven chechena de unos 18 años (véase el párrafo 9 anterior). El artículo, *inter alia*, fervientemente criticaba una sentencia del tribunal de primera instancia por la que el agente había sido absuelto de la responsabilidad penal, basándose en una enajenación transitoria. El artículo también sugiere que, por el hecho de que un oficial desequilibrado había estado al mando de un regimiento, hiciera falta un examen psiquiátrico obligatorio del resto de los oficiales y soldados de las fuerzas armadas y de seguridad rusas (véase el párrafo 10 anterior). En este contexto, la frase en cuestión no puede ser considerada como una orden para cometer cualquier acto criminal, o como la incitación al odio contra los federales militares o contra los agentes del orden. Más bien, puede ser vista como una crítica mordaz a la respuesta judicial con a la muerte de una mujer joven por un oficial militar de alto rango que había sido, además, un representante del Estado destinado en la República de Chechenia para mantener el orden constitucional en la región y llamado a proteger los intereses de los civiles. También es una expresión de preocupación por el hecho de que una persona mentalmente inestable hubiera sido puesta al mando de un regimiento, y un llamamiento emocional para tomar las medidas necesarias con respecto al personal de las fuerzas armadas y de seguridad federales, que ayuden a prevenir incidentes similares en el futuro.

117. El Tribunal ha señalado en el párrafo 107 anterior que, en el contexto sensible de la lucha contra el terrorismo y, en particular, la operación contra el terrorismo en la República de Chechenia, y a la luz del tenor de las frases utilizadas, una serie de declaraciones adicionales en relación al mismo artículo bajo análisis, podrían ser consideradas a incitar al odio contra los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad rusas. Sin embargo, a la luz de sus consideraciones en el párrafo anterior, el Tribunal no puede llegar a la misma conclusión con respecto al extracto analizado, que, como se ha señalado anteriormente, se refiere únicamente a una crítica al Estado y a la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad de la Federación, como parte de la maquinaria del Estado. Recalca en este sentido que es de vital importancia que las autoridades nacionales adopten un enfoque prudente en la determinación del alcance del crimen del “discurso de odio” y estrictamente interpreten las disposiciones legales pertinentes con el fin de evitar la injerencia excesiva con el pretexto de adoptar una medida contra el “discurso de odio”, en el que se imputan dichos cargos por una mera crítica al Gobierno, las instituciones del Estado y sus políticas y prácticas.

118. De esta forma, el Tribunal concluye que, al llegar a su resolución, los tribunales domésticos no tuvieron en cuenta todos los hechos y factores relevantes. Por lo tanto, sus razones no pueden considerarse “pertinentes y suficientes”. De ello se desprende que la injerencia en la libertad de expresión del demandante no cumplía con “una necesidad social imperiosa” en relación con este grupo de declaraciones.

(γ) Tercer grupo de declaraciones



119. El último grupo comprende los textos citados en los párrafos 18 y 19 anteriores.

120. Los tribunales nacionales observaron que los textos en cuestión se referían a casos aislados de presuntos abusos cometidos respectivamente por determinadas etnias rusas y creyentes ortodoxas, mientras que el demandante había utilizado titulares que contenían declaraciones negativas generalizadas que representaban esas dos situaciones como típicas y características de todos los rusos y creyentes ortodoxos respectivamente, incitando al odio y la enemistad contra dichos grupos de población (véase el párrafo 57 anterior).

121. El Tribunal ha declarado reiteradamente que atacar y poner un foco negativo sobre un grupo étnico o religioso mediante, por ejemplo, conectando a dicho grupo en su conjunto con un delito grave, está en contradicción con los valores subyacentes de la convención, notablemente la tolerancia, la paz social y la no-discriminación (ver *Perinçek*, antes citada, § 206, y las autoridades citadas en el mismo). Además, mientras que el artículo 10 § 2 de la Convención tiene poco margen para las restricciones al discurso político o al debate de cuestiones de interés público, los Estados contratantes disponen en general de un margen de apreciación más amplio del estándar sobre la libertad de expresión en relación con cuestiones susceptibles de ofender las convicciones personales íntimas de la esfera de la moral o, especialmente, la religión (véase *Wingrove c. Reino Unido*, 25 de noviembre de 1996, § 58, *Informes 1996 - V*).

122. En el presente caso, como fue establecido por los tribunales domésticos, el demandante, en esencia, acusó a los rusos étnicos de tener esclavos y vinculó a los creyentes ortodoxos con algunas declaraciones muy controvertidas. A la luz de su enfoque de este tipo de ataques tan amplios sobre grupos étnicos y religiosos, el Tribunal considera que no hay razones para apartarse de las conclusiones de los tribunales nacionales y encuentra sus consideraciones al respecto son “pertinentes y suficientes” para justificar la injerencia en el “derecho a la libertad de expresión” del demandante, en relación a los textos impugnados.

123. Al mismo tiempo, en la medida en que los tribunales domésticos lo consideraron, con una mera referencia a textos no especificados en los números nº1 (27) y nº9 (35) del boletín del demandante - que “[había abatido] la dignidad nacional de personas que practican la religión (ortodoxa)” mediante el uso de “características insultantes y una evaluación emocional negativa de los creyentes” y “expresiones discriminatorias con respecto a la denominación ortodoxa” (ver párrafo 58 anterior), el Tribunal encuentra este razonamiento deficiente. De hecho, al llegar a esta conclusión, los tribunales ni siquiera se refirieron a cualquiera de los textos en cuestión que, según ellos, habían tenido una connotación discriminatoria o humillante, y mucho menos para evaluar esos textos a la luz de los estándares pertinentes del Tribunal. Su valoración, por tanto, no está en conformidad con los principios contenidos en el artículo 10 de la Convención.

#### (δ) Conclusión

124. Por lo tanto, el Tribunal llega a la conclusión de que, con respecto a las declaraciones mencionadas en los párrafos 98 y 119 anteriores, la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante respondía a una “necesidad social imperiosa” para la protección de los derechos de los demás, así como la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública y para la prevención del desorden y la delincuencia. Sin embargo, la necesidad de restricción no se demostró



de manera convincente en lo que respecta a las declaraciones mencionadas en el párrafo 110 anterior, y también, en la medida en que los tribunales nacionales se refirieron a algunos textos no especificados en los números nº1 (27) y nº9 (35) del boletín de noticias del demandante (véase párrafo 123 anterior).

(ii) *Proporcionalidad*

125. El Tribunal procederá a examinar si la convicción del demandante era proporcional a los objetivos legítimos perseguidos y si los motivos invocados por los tribunales domésticos en este sentido fueron “pertinentes y suficientes”.

126. Reitera a este respecto que los Estados Contratantes no gozan de una discrecionalidad ilimitada para tomar cualquier medida que consideren apropiada para proteger los intereses legítimos establecidos en el artículo 10 § 2 de la Convención y para sancionar conductas ilegales ligadas con la expresión. Esa discreción va de la mano con la supervisión europea por parte del Tribunal, cuya tarea es pronunciarse definitivamente sobre la compatibilidad de la pena con el artículo 10 (ver *Taranenko c. Rusia*, nº 19554/05, §§ 81 y 87, 15 de Mayo de 2014). En la evaluación de la proporcionalidad de una injerencia, la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas son factores que deben tenerse en cuenta (véase, por ejemplo, *Skalka c. Polonia*, nº 43425/98, §§ 41-42, 27 de mayo 2003; y *Fatullayev*, antes citado, § 102). El Tribunal debe actuar con la máxima cautela cuando las medidas adoptadas por las autoridades nacionales sean tales que disuadan a los demandantes y otras personas de difundir información o ideas que impugnen el orden establecido de las cosas (véase *Taranenko*, citado anteriormente, § 81).

127. El Tribunal ha sostenido con anterioridad que varias de las declaraciones impugnadas glorificaron el terrorismo y defendieron y promovieron la violencia y el odio y que, por lo tanto, era necesario restringir el derecho del demandante a la libertad de expresión para proteger los intereses garantizados por el artículo 10 § 2 de la Convención según invocó el Gobierno, incluyendo los derechos de los demás, así como la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública y la prevención de desorden y el crimen. En consecuencia, una sanción apropiada sería compatible con los estándares del Tribunal bajo el artículo 10 § 2 de la Convención (cf. *Skalka*, antes citada, § 41).

128. El Tribunal observa que el demandante fue condenado a cinco años de cárcel y a la prohibición de ejercer el periodismo durante tres años. Cumplió la condena en su totalidad. El Tribunal deja abierta la cuestión de si la prohibición del ejercicio de actividades periodísticas, como tal, es compatible con el artículo 10 de la Convención.

129. Desde el punto de vista del Tribunal, una privación de libertad junto con la prohibición de ejercer el periodismo, sobre todo por un período tan largo, incluso si penal, no puede dejar de ser considerado como una medida de extrema dureza sostenida sobre consideraciones muy convincentes y teniendo debidamente en cuenta las circunstancias particulares del caso. En el presente caso, los tribunales nacionales limitan su justificación de las sanciones en cuestión con referencia a la “personalidad” del demandante y el “peligro social” planteado por su delito (véase el párrafo 62 anterior). Si bien estas consideraciones pueden ser “relevantes”, no pueden ser consideradas como “suficientes” para justificar la severidad excepcional de la sanción impuesta al demandante.

130. El Tribunal discierne, además, que no hay razones que le permitan llegar a la conclusión de que la sentencia del demandante se hace necesaria por las circunstancias



particulares del caso. A este respecto, observa que el demandante no tenía antecedentes penales y, por lo tanto, nunca había sido condenado por un delito similar. Si hubiera sido condenado, hubiera sido aceptable que los tribunales optasen por imponer una sentencia más dura para que fuera más disuasoria de cara a su infracción (ver *Skalka*, antes citada, § 39, y *Gough c. Reino Unido*, no 49327/11, §§ 174-76, 28 de octubre de 2014).

131. El Tribunal reitera además que el impacto potencial del medio de expresión en cuestión es un factor importante en la consideración de la proporcionalidad de una interferencia (ver *Murphy c. Irlanda*, nº 44179/98, § 69, ECHR 2003 - IX (extractos). A este respecto, observa en primer lugar, que no parece que en el momento de los hechos examinados el demandante fuera una figura pública, notoria o influyente (ver, en contraste, *Osmani y otros c. Ex República Yugoslava de Macedonia* Nº 50841/99, 11 de octubre de 2001). También es de destacar que las declaraciones impugnadas se imprimieron en un boletín de noticias autopublicado, cuyo número de copias, número señalado por el solicitante y no disputado por el Gobierno, era muy bajo (véanse los párrafos 63 - 64 y 74 anteriores). Esas copias fueron distribuidas por el demandante en persona o a través de sus conocidos en eventos públicos en Moscú solo a aquellas personas que expresaron su interés (véase el párrafo 37 anterior). Por lo tanto, es evidente que la circulación del boletín en cuestión fue insignificante. Adicionalmente, no puede decirse que las declaraciones en cuestión se difundieron de forma que era imposible ignorar (ver *Perinçek*, antes citada, § 253, y, por el contrario, *Vejdeland y otros c. Suecia*, nº 1813 a 1807, §§ 56-57, 9 de febrero de 2012), o de cualquier otra forma que realizara el mensaje que estaban transmitiendo (véase, por el contrario, *Féret c. Bélgica*, nº 15615/07, § 76, 16 de julio de 2009). Por el contrario, está claro que los factores antes mencionados en el presente caso redujeron significativamente el potencial impacto de las declaraciones impugnadas sobre los derechos de los demás, la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público (cf. *Okçuoğlu c. Turquía* [GC], nº 24246/94, § 48, 8 de julio de 1999; *Gerger c. Turquía* [GC], nº 24919/94, § 50, 8 de julio de 1999; y *Karataş*, antes citado, § 52).

132. El Tribunal concluye, por lo tanto, que la condena impuesta al demandante no fue proporcional a los objetivos legítimos perseguidos.

### (III) Conclusión

133. En vista de lo anterior, y en particular teniendo en cuenta la incapacidad de las autoridades de no poder demostrar de forma convincente “la necesidad social imperiosa” para la injerencia en la libertad de expresión del demandante teniendo en cuenta un número de declaraciones impugnadas (véase el párrafo 124 anterior) así como la gravedad de la pena impuesta, el Tribunal considera que la injerencia en cuestión no era “necesaria en una sociedad democrática”.

134. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 10 del Convenio.

## II. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

135. El demandante también alegó que se habían cometido diversas irregularidades e injusticias contra él durante el proceso penal, contraviniendo el artículo 6 de la Convención. En su opinión, su condena se basó en pruebas insuficientes e inadmisibles. En particular, los tribunales tuvieron en cuenta el informe pericial del 13 de abril de 2004, y rechazaron un informe pericial alternativo presentado por la defensa. Además,



los tribunales habrían evaluado incorrectamente las declaraciones de varios testigos y se refirieron, al condenar al demandante, a una declaración de un testigo que había presentado una denuncia anónima y a una declaración de otro testigo que había sido parcial contra el demandante. Al mismo tiempo, en opinión del demandante, los tribunales no habrían dado la debida importancia a las declaraciones de los testigos de la defensa. El demandante también impugnó la determinación de los hechos por el tribunal de primera instancia, afirmando que sus conclusiones no se habían fundamentado en pruebas suficientes.

136. El Gobierno disputó las acusaciones del demandante, indicando que el caso del demandante había contado con garantías procesales suficientes y que, en general, el proceso penal contra él había cumplido el requisito de lo “justo”, según la definición del artículo 6 § 1 de la Convención.

137. El Tribunal reitera que no es su función hacer frente a los errores de hecho y de Derecho que supuestamente han cometidos los tribunales domésticos a menos que hayan auspiciado la infracción de derechos y libertades protegidos por la Convención. Por otra parte, mientras que el artículo 6 de la Convención garantiza el derecho a un juicio justo, no establece ninguna norma sobre la admisibilidad de las pruebas o la forma en que debe evaluarse, que son principalmente asuntos de la regulación y jurisdicción nacionales (véase, entre muchas otras autoridades, *Ziemiński c. Polonia* (nº2), nº1799/07, § 49, 5 de julio de 2016).

138. En el presente caso, el Tribunal considera que las acusaciones del demandante no revelan ningún indicio de vulneración de las garantías de un juicio justo, según la definición del artículo 6 § 1 de la Convención. De ello se desprende que esta parte de la demanda es manifiestamente infundada y debe ser rechazada en conformidad con el artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

### III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCION

139. El artículo 41 de la Convención dispone:

*“Si el Tribunal determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la parte las Altas Partes Contratantes permite una reparación parcial, el Tribunal, de ser necesario, otorgará una justa compensación a la parte damnificada”.*

#### **A. Daños y perjuicios**

140. El demandante reclamó 60.000 euros (EUR) por daños materiales, que representan las pérdidas de los cinco años en los que estuvo en la cárcel. También reclamó EUR 300.000 por concepto de daños morales.

141. El Gobierno refutó la reclamación de daños materiales del demandante por puramente especulativa y sin fundamento. También cuestionaron la reclamación en relación a los daños inmateriales como excesivo y argumentaron que, si el Tribunal constataba una vulneración de los derechos del demandante en el presente caso, dicha constatación de una vulneración constituiría una satisfacción equitativa suficiente.

142. El Tribunal nota que la demanda por daño material no ha sido sustentada; por tanto, rechaza esta reclamación. Por otro lado, concluye que el demandante sufrió un daño moral por la vulneración de su derecho a la libertad de expresión y que ese daño no puede ser compensado por la mera constatación de una vulneración. Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Tribunal considera razonable otorgar



el solicitante EUR 12,500 en concepto de daño inmaterial, más cualquier impuesto que deba ser exigible por esa cantidad.

## **B. Costos y gastos**

143. El demandante también reclamó EUR 3.000 por las costas y gastos incurridos ante el Tribunal. Señaló que no había hecho frente a los pagos al no tener los medios económicos para hacerlo.

144. El Gobierno invitó al Tribunal a rechazar esta reclamación en ausencia de cualquier prueba de que efectivamente se hubieran incurrido en los costos mencionados.

145. De acuerdo con la jurisprudencia, el demandante tiene derecho al reembolso de los costos y gastos sólo en la medida en que han justificado, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente caso, con respecto a la solicitud del demandante a este respecto, el Tribunal rechaza la reclamación.

## **C. Intereses de demora**

146. El Tribunal considera apropiado que el tipo de interés predeterminado se base en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que deberían añadirse tres puntos porcentuales.

## **POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE**

1. *Declara*, por unanimidad, admisible la denuncia en virtud del artículo 10 de la Convención e inadmisibile el resto de la demanda;

2. *Declara*, por unanimidad, que ha habido una vulneración del artículo 10 de la Convención;

3. *Considera*, por cuatro votos contra tres,

(a) que el Estado demandado pagará al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 de la Convención, 12.500 euros (doce mil quinientos euros), más cualquier impuesto que pueda ser aplicado, en concepto de daños inmatrimales, a ser convertidos en la moneda del Estado demandado teniendo en cuenta la tasa aplicable en la fecha de liquidación;

b) que, a partir del término de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se pagarán intereses simples sobre el importe anterior equivalente a un tipo igual al tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento, más tres puntos porcentuales;

4. *Desestima*, por seis votos contra uno, el resto de la solicitud de indemnización del demandante.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 9 de mayo de 2018, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Stephen Phillips  
Secretario

Helena Jäderblom  
Presidente



De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se anexan a la presente sentencia las siguientes opiniones independientes:

- (a) Opinión concurrente de la jueza Jäderblom unida a la jueza Keller;
- (b) Opinión concurrente de la jueza Keller;
- (c) Opinión parcialmente discrepante del juez Pastor Vilanova.

NAA



## VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA JÄDERBLOM JUNTO A LA JUEZA KELLER

1. Estoy de acuerdo con la mayoría con respecto a que se ha producido una vulneración del artículo 10. Sin embargo, con todo el respeto, estoy en desacuerdo con la conclusión de la mayoría sobre el párrafo 119 sobre que la formulación del titular de un artículo “Los rusos tienen esclavos y se atreven a chillar algo sobre chechenos” (véase el párrafo 18), y otro con la expresión “Los creyentes ortodoxos se volvieron completamente locos” (véase el párrafo 19), constituyan amplios ataques contra grupos étnicos y sociales, y por lo tanto, las consideraciones de los tribunales domésticos sean pertinentes y suficientes para justificar la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante, teniendo en cuenta los textos impugnados.
2. El artículo en relación con el primer titular reproducía información del sitio web “regions.ru” sobre una operación policial para liberar a ciudadanos uzbekos que habían sido esclavizados por ciudadanos rusos (véase el párrafo 18).
3. El artículo relacionado con el segundo titular contenía información sobre algunos “teólogos ortodoxos” no identificados que, en un folleto, supuestamente habían afirmado que “Jesucristo [había sido] crucificado no por judíos, sino por chechenos” (véase el párrafo 19).
4. Los tribunales nacionales (véanse los párrafos 57 y 64) determinaron que las declaraciones de los titulares eran generalizaciones inaceptables sobre todos los creyentes rusos y ortodoxos, respectivamente.
5. Si las declaraciones se leen de forma aislada, es difícil no considerarlas ofensivas frente a estos grupos. Sin embargo, el título de un texto, como un artículo en un boletín o un periódico, que no se reproduce de forma aislada en otro lugar (por ejemplo, en un periódico), sino sólo en conexión directa con el texto corriente del artículo, es un asunto diferente. En tales casos, se puede esperar que el lector continúe leyendo el artículo después de que el titular haya llamado su atención. Por lo tanto, el título debe evaluarse junto al artículo en su conjunto.
6. Tal evaluación puede llevar a la conclusión de que el titular como tal es inaceptable, pero en el presente caso, no puedo estar de acuerdo en que los titulares sean inaceptables por la siguiente razón. Es cierto que ambos titulares están estereotipando a grupos de personas con características muy negativas. Sin embargo, los artículos siguientes dejan claro que hubo hechos específicos en los que individuos de estos grupos habían realizado ciertos actos, cuya descripción por parte del demandante estaba claramente dentro de su libertad de expresión (la veracidad de esos hechos no fue cuestionada por la autoridad nacional). En mi opinión, en el contexto del contenido de los textos de los artículos, las declaraciones de los titulares quedan fuera del alcance de lo que podría aceptarse como discurso criminal.



## VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA KELLER

### I. Introducción

1. Estoy de acuerdo con la mayoría de mis colegas en que ha habido una vulneración del artículo 10 de la Convención. Sin embargo, escribo por separado porque creo que el Tribunal debería haber seguido un razonamiento diferente para llegar a esta conclusión.
2. El presente caso es importante, ya que es la primera vez que este Tribunal ha tenido que pronunciarse sobre un caso derivado de la aplicación de la Ley de Represión de Actividades Extremistas (ver párrafo 69 de la sentencia), y será así el punto de partida de un cuerpo de jurisprudencia que servirá de referencia, no solo en casos futuros relacionados con Rusia, sino también para todos los demás Estados miembros.
3. En este dictamen, voy a argumentar, en primer lugar, que el método de clasificar todas las declaraciones por separado está mal adaptado a este caso, y que una evaluación integral de las declaraciones del demandante habría sido más apropiado (II.); en segundo lugar, que si dicha metodología se hubiera utilizado, la mayoría debería haber sido más cuidadosa en la clasificación de algunas de las expresiones del demandante como incitación o exaltación de la violencia (III.); tercero, que el potencial impacto de las expresiones del demandante deberían haber sido evaluadas antes de profundizar en un análisis en proporcionalidad (IV.); y, finalmente, que la prohibición del ejercicio del periodismo impuesta al demandante no estaba “prescrita por la ley” y por lo tanto, no era compatible con el artículo 10 de la Convención, independientemente de su proporcionalidad (V.).

### II. Clasificación de declaraciones

4. No puedo estar de acuerdo con la rígida clasificación de las declaraciones que hace el Tribunal en los apartados 98, 110 y 119 de la presente sentencia, ni como principio ni en su forma específica.
5. Creo que el Tribunal debería haber seguido un enfoque diferente en este caso. En lugar de hacer una evaluación individual de cada declaración, el Tribunal debería haberse centrado en la decisión del tribunal doméstico, que considera la actividad de expresión del demandante de manera integral. Este habría sido el enfoque correcto, teniendo en cuenta el papel de este Tribunal y los peligros que esta clasificación podría suponer para la jurisprudencia.
6. Valorar las declaraciones de forma individual, catalogar algunas como discurso de odio, algunas como ensalzamiento de la violencia y otras como discurso político legítimo, implica una nueva valoración de los hechos que se acerca a colocar a este Tribunal en una posición de cuarta instancia (ver, por ejemplo, *Centro Europa 7 Srl y Di Stefano c. Italia* [GC], N°38433/09, § 197, TEDH 2012). Todas las expresiones deben considerarse en el contexto en el que se hacen. Declaraciones idénticas pueden tener diferentes significados dependiendo de la persona que las produce, la audiencia destinataria o la audiencia a la que llegan las declaraciones, así como el contexto general, entre otros. Los tribunales domésticos pueden haber considerado que algunas de las declaraciones del párrafo 98 (que el Tribunal considera que glorifican la violencia) eran problemáticas solo porque iban acompañadas de las del párrafo 110 (que la mayoría considera inocuas), o viceversa. La rígida clasificación adoptada por el Tribunal impide un análisis de la decisión real tomada por los tribunales rusos, y lleva a



la mayoría a emprender un análisis de proporcionalidad de una decisión que no existía y que debemos cuestionar, es decir, la Corte evalúa la pena de cinco años y la prohibición de tres años del ejercicio del periodismo como si hubiera sido impuesto únicamente en virtud de las declaraciones contenidas en los párrafos 98 y 119. En realidad, el Tribunal no puede saber qué declaraciones fueron esenciales para los tribunales domésticos para imponer dichas sanciones.

7. Además, y de manera relacionada, clasificar declaraciones de esta manera podría llevar a una confusión doctrinal que podría oscurecer, en lugar de aclarar, la aplicación futura de este precedente. Tal clasificación presupone que cada una de estas afirmaciones se puede evaluar de forma independiente. Esto podría tener implicaciones problemáticas, donde el Tribunal puede sentirse obligado a decidir casos futuros comparando declaraciones individuales con las de cada una de nuestras categorías. Este ejercicio no solo sería extremadamente difícil, sino que podría llevar a conclusiones problemáticas. El contexto en el que se hicieron estas declaraciones en particular fue particularmente excepcional y delicado, por lo que una comparación futura, en un contexto diferente, sería particularmente difícil. En última instancia, emprender esta clasificación puede generar implicaciones que son difíciles de prever en este momento, en especial porque más países dentro del Consejo de Europa están lidiando con tensiones separatistas.

8. A efectos de la presente sentencia, creo que habría sido suficiente realizar una evaluación más integral de las actividades del demandante y concluir que solo algunas de ellas amparan la exaltación de la violencia, mientras que otras representan una expresión política legítima que está protegida por la Convención. Estoy de acuerdo con la mayoría en que algunas de las declaraciones hechas por el demandante glorificaban o incitaban a la violencia. Por ejemplo, las declaraciones citadas en el párrafo 30 (pidiendo el derrocamiento del sistema constitucional) o en el párrafo 32 (justificaban un ataque con bomba en el metro de Moscú que resultó en 41 muertes) justifican algún tipo de injerencia en los derechos del artículo 10 del demandante, siempre que dicha injerencia sea lícita y proporcionada. Sin embargo, también estoy de acuerdo con la mayoría en que la prolongada pena de prisión y la prohibición del ejercicio de actividades periodísticas no fueron proporcionales. Además, creo que la sentencia no fue proporcional incluso sin la prohibición de ejercer el periodismo, que considero ilegal por diferentes razones (véase la Sección V).

### **III. Clasificación errónea de las declaraciones**

9. Como sostuve anteriormente, la valoración individual de casi una treintena de declaraciones extraídas de su contexto, como la realizada por la mayoría, corre el riesgo de ser arbitraria. Ya que este fue, sin embargo, el enfoque adoptado por la mayoría, me gustaría expresar mi desacuerdo con las evaluaciones de algunas de las declaraciones hechas por la mayoría, como la “promoción, justificación y glorificación del terrorismo y la violencia” (véase el párrafo 99 de la sentencia). Mi desacuerdo sirve además para ilustrar que dicho desacuerdo es casi inevitable, cuando se entra en esa “micro gestión” de las expresiones individualizadas, y es una razón para abstenerse de tal amplia tarea.

10. Un ejemplo de lo que considero una clasificación errónea se expone en la opinión separada de la Magistrada Jäderblom, a la que me uní. Sin embargo, se pueden encontrar otros ejemplos. Por ejemplo, el fragmento citado en el párrafo 8 de la presente sentencia, que la mayoría considera que “promueve, justifica y glorifica de manera clara e inequívoca el terrorismo y la violencia” (ver párrafo 99 de la Sentencia):



“Rusia ha demostrado claramente que está en guerra y en peligro permanente de ser golpeada por represalias, porque sus gobernantes han perpetrado un despreciable ataque contra un Estado soberano y están matando a civiles inocentes allí. Incluso la comunidad occidental se ve obligada a admitir que la Rusia de Putin está librando una guerra dirigida al exterminio físico de los chechenos como un grupo étnico”.

La mayoría lee este fragmento como si “comunicara a los lectores la idea generalizada de que el recurso a la violencia y al terrorismo es una medida necesaria y justificada de autodefensa frente al agresor” (ver párrafo 100). Sin embargo, leer este fragmento de forma aislada no transmite obviamente la idea de que el autor esté llamando a la violencia. Si bien la declaración se refiere a Chechenia como un estado soberano y caracteriza las acciones rusas como una “guerra despreciable”, ninguno de estos elementos podría considerarse, por sí solo, como glorificación o incitación a la violencia.

11. Otro ejemplo es el extracto del párrafo 13, que solo menciona la “lucha de liberación nacional del pueblo checheno contra la expansión colonial de Rusia”, y que también es considerado por la mayoría como promoción, justificación y glorificación de la violencia (ver párrafos 98 y 99 de la sentencia). De nuevo, este fragmento considera a Chechenia como una nación y a Rusia como un invasor colonial. Incluso podría, como la mayoría sugiere, “revelar una intención de romantizar e idealizar la causa de los separatistas chechenos” (véase el párrafo 99). Sin embargo, esta Corte ha sostenido que incluso el discurso separatista que contiene palabras idénticas, como “lucha” y “liberación”, estaba protegido en la medida en que “no constituía una incitación a la violencia, la resistencia armada o a un levantamiento” (ver, por ejemplo, *Gerger c. Turquía* [GC], nº24919/94, § 50, 8 de julio de 1999; *Erdal Taş c. Turquía*, no. 77650/01, § 38, 19 de diciembre de 2006). Clasificar esta declaración individual como glorificación de la violencia se apartaría de esa jurisprudencia y crearía un precedente peligroso. Sin embargo, cuando se lee junto con las otras declaraciones, la mayoría podría tener razón al considerar que este pasaje fue una incitación a la violencia. Esto, una vez más, demuestra la dificultad que tendrá este Tribunal para realizar valoraciones individualizadas de declaraciones.

12. Como último ejemplo, la mayoría incluye las expresiones enumeradas en el párrafo 14 de la Sentencia entre las que “promueven, justifican y glorifican el terrorismo y la violencia” (ver párrafos 98 y 99). Estas expresiones mencionan la “resistencia” chechena e implican la existencia de Chechenia como nación; no estoy de acuerdo en que esto sea suficiente para considerarlos como una glorificación de la violencia. Esto sería incompatible con la jurisprudencia anterior (véase *Gerger*, citado anteriormente, § 50, que señala explícitamente que la palabra “resistencia” no constituye en sí misma una incitación a la violencia). Además, la mayoría no da ninguna razón para incluir el párrafo 14 en la enumeración del párrafo 98 (véanse las razones dadas en los párrafos 99 a 109, sin ninguna mención del párrafo 14).

#### **IV. El impacto de las expresiones del demandante**

13. El impacto de las declaraciones también es un elemento crítico en la evaluación de la injerencia en la libertad de expresión. La mayoría evalúa el impacto de las publicaciones del demandante en el transcurso de la realización de un análisis de proporcionalidad (véase el párrafo 131 de la sentencia). Esto es consistente con la jurisprudencia del Tribunal, en la medida en que ha considerado que “el impacto potencial del medio de expresión en cuestión es un factor importante en el examen de la



proporcionalidad de una interferencia” (ver *Murphy c. Irlanda*, nº44179/98, § 69, ECHR 2003-IX [extractos]). Sin embargo, creo que el impacto de las declaraciones también se debería haber considerado la hora de abordar la cuestión de si había una “necesidad social imperiosa” para la injerencia en la libertad de expresión del demandante.

14. Considero que no existe una “necesidad social imperiosa” de interferir con el discurso que tiene un impacto nulo o insignificante. Esto está en línea con la jurisprudencia anterior. En *Stankov y la Organización Macedonia Unida, Ilinden c. Bulgaria*, el Tribunal consideró que las declaraciones que “no preveían un riesgo de incitación a la violencia o cualquier otro rechazo de los principios democráticos” no justifican la prohibición de las reuniones de una asociación política (ver *Stankov y la Organización macedonia Estados Ilinden c. Bulgaria*, nº29221/95 y 29225/95, § 111, TEDH 2001-IX)<sup>13</sup> Debido a que el impacto de las declaraciones fue tan insignificante, el Tribunal en *Stankov* no realizó un análisis de proporcionalidad.

15. El medio a través del cual se hacen las declaraciones es importante para evaluar su impacto. El Tribunal sostuvo que, en algunos casos, el medio a través del cual las personas se expresan puede cambiar la naturaleza misma de sus expresiones (ver *Karataş c. Turquía* [GC], nº 23168/94, § 52, ECHR 1999 - IV). En *Karataş*, el Tribunal sostuvo que el impacto de las declaraciones hechas por el demandante, a través de la poesía, no equivalía a una incitación a la violencia, a pesar de su tono agresivo (ibid.).

16. En el presente caso, se puede argumentar que las declaraciones del demandante podrían considerarse una incitación o exaltación de la violencia, y que tenían un cierto impacto, que representaba un riesgo para la sociedad en general. Si bien el número de copias distribuidas por el demandante fue ciertamente bajo, según los tribunales nacionales, ocho personas presentaron denuncias contra él (véase el párrafo 43 de la sentencia). Esto sugiere que las declaraciones problemáticas del demandante tenían al menos algún impacto que justificaría una intervención del estado y sanciones penales en su contra.

17. Hubiera sido más correcto que el Tribunal se embarcara en este análisis *antes de* profundizar en el análisis de proporcionalidad, para no sentar un precedente que permita la interferencia ante *cualquier* tipo de expresión, independientemente de su potencial impacto.

## V. Prohibición del periodismo

18. El Tribunal ha dejado abierta la cuestión de “si la prohibición del ejercicio de la actividad periodística, como tal, es compatible con el artículo 10 de la Convención” (ver párrafo 128 de la Sentencia). El Tribunal consideró que la aplicación conjunta de la prohibición y la privación de libertad era contraria a la Convención (ver párrafo 129). Si bien no me opongo necesariamente a decidir la cuestión de la prohibición por motivos estrictos, dejar abierta la cuestión de si dicha prohibición sería incompatible con el artículo 10, sí considero que debería haberse prestado más atención a las circunstancias de esta prohibición en particular.

19. El artículo 280 § 2 del Código Penal de Rusia establece, entre otras cosas, la pena de la “retirada del derecho a ocupar ciertos puestos o realizar ciertas actividades por un período de hasta tres años” que los tribunales nacionales aplicaron al demandante en este caso (ver párrafo 68). La mayoría acepta que, dado que la pena del demandante se

---

<sup>13</sup> El Tribunal encontró una violación al Artículo 11 en *Stankov*, aunque el análisis fue explícitamente realizado “bajo la luz del Artículo 10” (§ 85).



basa en este artículo, “la injerencia resultante en los derechos fundamentales del demandante puede considerarse como “establecidos por ley””(véase el párrafo 81).

20. En mi opinión, la calidad del artículo 280 § 2 como “ley” a efectos de justificar una injerencia, como la prohibición de tres años del ejercicio de actividades periodísticas, es problemática. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que “la expresión “de acuerdo a la ley” [en los artículos de 8 a 11 de la Convención] no solo requiere que la medida impugnada tenga algún fundamento en el derecho interno, sino que también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriendo que sea accesible para la persona interesada y previsible en cuanto a sus efectos” (ver *Rotaru c. Rumania*[GC], nº28341/95, § 52, ECHR 2000 - V; ver también *Maestri c. Italia* [GC], nº39748/98, § 30, ECHR 2004 - I). Concretamente, se ha encontrado una injerencia en uno de dichos artículos cuando “La ley [nacional] no indica[ba] con suficiente claridad el alcance y las condiciones de ejercicio del poder discrecional de las autoridades en la zona en cuestión” (ver *Amann c. Suiza* [GC], no 27798/95, § 62, ECHR 2000 - II). A medida que el artículo 7 de la jurisprudencia del Tribunal deja claro, que no sólo se debe describir la conducta prohibida de manera que su enjuiciamiento sea previsible, sino también que las sanciones que puedan ser impuestas por ello deben ser lo suficientemente precisas como para ser previstas (ver *Kafkaris c. Chipre* [GC], nº21906/04, § 140, ECHR 2008). Esto también es válido para las “leyes” que restrinjan el artículo 10, que deberían permitir que un “ciudadano...prevea, en un grado razonable en función de las circunstancias, las consecuencias que una determinada acción puedan conllevar” (véase *Rekvényi c. Hungría* [GC], nº 25390/94, § 34, ECHR 1999 - III).

21. En el presente caso, no creo que la “retirada del derecho a ocupar determinados cargos o a realizar determinadas actividades por un período de hasta tres años” cumpla con la previsibilidad mínima de una “ley” a efectos del artículo 10. De hecho, cualquier cosa que alguien haga puede considerarse una “actividad”. La ley tampoco aclara adecuadamente a qué puede referirse con “determinados puestos”. Tampoco aclara qué puede agravar o atenuar las sanciones. El artículo 280 § 2 es, efectivamente, un cheque en blanco que permite desde las sanciones más leves hasta las más severas.

22. Una concesión de discreción tan amplia, casi absoluta, de las autoridades estatales no puede constituir una base legítima para una injerencia tan severa como la prohibición general del ejercicio del periodismo. Esto es tanto más relevante cuando observamos que la prohibición del ejercicio del periodismo es en sí misma una prohibición de gran alcance, dado que un amplio número de actividades de expresión podrían considerarse “periodismo”.

## VI. Conclusión

23. Aunque estoy de acuerdo con mis colegas en que los derechos del demandante en virtud del artículo 10 se han vulnerado, escribo para advertir al Tribunal sobre los peligros de la micro gestión de la clasificación de las expresiones.

24. Además, el impacto de tales declaraciones debe considerarse primero al evaluar la “necesidad social apremiante”. Solo si el impacto merece una injerencia, el Tribunal debe proceder a un análisis de proporcionalidad, donde nuevamente se podrá tomar en consideración el impacto de las declaraciones.

25. Por último, me preocupa la redacción vaga y amplia del artículo 280 § 2 del Código Penal de Rusia, que se utilizó para justificar la imposición de sanciones penales al demandante. En última instancia, esta ley es poco menos que un cheque en blanco que



permite a las autoridades nacionales imponer una amplia gama de sanciones, sin proporcionar mucha claridad o previsibilidad a los posibles acusados.



OPINIÓN PARCIALMENTE DISCREPANTE DEL JUEZ PASTOR VILANOVA  
(Traducción)

1. Comparto plenamente la conclusión del Tribunal de que se ha producido una vulneración del artículo 10 en este caso. También estoy de acuerdo con el hecho de conceder al demandante la suma de 12.500 euros en concepto de daños no pecuniarios y no conceder ninguna indemnización en concepto de daños pecuniarios. En cambio, he votado en contra del punto 4 del fallo de la sentencia, en el que, entre otras cosas, se deniega el reembolso de los honorarios del abogado del demandante.
  2. A modo de referencia, el representante del demandante declaró en su demanda de satisfacción justa que el demandante no había pagado los gastos incurridos por carecer de medios económicos para hacerlo. Se reclamó por este concepto la cantidad de 3.000 euros.
  3. El Gobierno se opuso a la reclamación, alegando que no había pruebas del pago de estos gastos.
  4. El Tribunal aceptó las reclamaciones del Gobierno y desestimó, por amplia mayoría, la reclamación relativa a los honorarios profesionales. En opinión de la mayoría, esta reclamación no era pagable, teniendo en cuenta la información proporcionada por el demandante (véase el apartado 142 de la sentencia).
  5. Se ha considerado que un demandante tiene derecho al reembolso de sus costes y gastos en la medida en que se demuestre que estos han sido real y necesariamente incurridos y son razonables en cuanto a su cuantía (véase *Buzadji c. la República de Moldavia* [GC], nº 23755/07, § 130, TEDH 2016, y, más recientemente, *Merabishvili c. Georgia* [GC], nº 72508/13, § 370, TEDH 2017). La realidad de los honorarios de un representante se establece si el solicitante los ha pagado o está obligado a pagarlos (véase *Luedicke, Belkacem y Koç c. Alemania* (artículo 50), 10 de marzo de 1980, § 15, serie A nº 36; *Artico c. Italia* (13 de mayo de 1980, § 40, serie A nº 37); *Airey c. Irlanda* (artículo 50), 6 de febrero de 1981, § 13, serie A nº 41; *Ždanoka c. Letonia*, no. 58278/00, § 122, 17 de junio de 2004; y *Merabishvili v. Georgia* [CG], citado anteriormente, § 372).
  6. Sin embargo, la reclamación del demandante era perfectamente compatible con la jurisprudencia del Tribunal, que no condiciona el reembolso de los honorarios de los abogados a su pago previo. Aunque el pago no se haya efectuado, el demandante sigue estando en deuda con su abogado. La realidad de la deuda es, en mi opinión, indiscutible. Surge de una carta presentada por el abogado del demandante requiriendo el pago de su trabajo y subrayando que su cliente es insolvente. Hay que tener en cuenta que el demandante ha pasado cinco años en prisión y, por tanto, es poco probable que haya recibido recursos durante todo ese largo período. Su reclamación es plenamente razonable y justificada. De ello se desprende que los gastos incurridos deben serle reembolsados por la otra parte, incluso permitiendo que este Tribunal ajuste el importe si es necesario.
  7. En conclusión, la mayoría ha aplicado, en mi humilde opinión, de forma incorrecta la jurisprudencia que se utilizó para apoyar su negativa.
-

